

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**ACUERDO No. 52**

San Salvador, cuatro de mayo de dos mil diez.

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES,**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución de la República en sus Arts. 11, 12, 14, 15 y 18, expresa y establece las garantías y derechos que tienen los habitantes del país, como son los siguientes: la garantía del derecho de audiencia, el principio de legalidad y la garantía del derecho de petición, entre otros, por lo que las leyes secundarias deben regirse al estricto cumplimiento por lo dictado en la Carta Magna;
- II. Que en tal sentido, la Ley del Medio Ambiente se promulgó el dos de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, mediante Decreto Legislativo N° 233, publicado en el Diario Oficial N° 79, Tomo 339 del cuatro de Mayo de ese mismo año, la cual contempla las garantías y principios antes mencionados;
- III. Que el artículo 92 de la Ley del Medio Ambiente establece que con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionatorio, se podrán efectuar actuaciones previas por parte de funcionarios del Ministerio con competencia para investigar, averiguar, inspeccionar en materia ambiental, con el propósito de determinar con carácter preliminar la concurrencia de circunstancias que lo justifiquen.
- IV. Que los Arts. 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley del Medio Ambiente, establecen los procedimientos que deberán diligenciarse en esta Cartera de Estado, tales como: a) De Actuaciones Previas, b) De Procedimiento Administrativo Sancionatorio y c) De Medidas Preventivas. Tales procedimientos respetando las garantías y principios establecidos en la Constitución de la República.
- V. Que en vista de que tales procedimientos requieren al interior de esta Secretaría de Estado, la intervención, la mística de trabajo en equipo y la transparencia del actuar de cada una de las Direcciones Generales de Ciudadanía y Territorio, de Asuntos Jurídicos, de Gestión Ambiental, de Patrimonio Natural, del Servicio Nacional de Estudios Territoriales, y de Gestión Hídrica y Ordenamiento Ambiental del Territorio se vuelve necesario crear un marco normativo al interior de esta Institución a fin de que se coordinen tales Direcciones Generales tanto en sus responsabilidades, como en los tiempos de respuesta a los diligenciamientos de tales procedimientos administrativos que señala la Ley;

- VI. Que la Dirección General de Ciudadanía y Territorio tiene presencia a nivel nacional, por lo que también se vuelve necesario normar las actuaciones previas que se realizarán de acuerdo a lo establecido en la Ley del Medio Ambiente.

POR TANTO: con base a los considerandos que anteceden, a la competencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al Art. 67 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

ACUERDA emitir el siguiente:

**INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DE LAS ACTUACIONES PREVIAS Y DE
LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL
MEDIO AMBIENTE**

OBJETO Y ALCANCE

Art. 1.- El objeto de este Instructivo es ordenar, regular y hacer transparente tanto para el usuario de este Ministerio como para el servidor público, el diligenciamiento de las actuaciones previas y de los procedimientos administrativos establecidos en la Ley del Medio Ambiente, como son: a) Actuaciones Previas. b) Procedimiento Administrativo Sancionatorio y c) Medidas Preventivas, como trabajo en equipo en las Direcciones Generales de: Ciudadanía y Territorio, de Gestión Ambiental, del Servicio Nacional de Estudios Territoriales, de Asuntos Jurídicos, Patrimonio Natural y de Gestión Hídrica y Ordenamiento Ambiental del Territorio.

El alcance de este Instructivo, es determinar las actuaciones y tiempos de respuesta que como trabajo en equipo deberán seguirse por parte de las Direcciones Generales antes mencionadas mediante el diligenciamiento de los procedimientos administrativos señalados en la Ley del Medio Ambiente, para lo cual, se separarán tales actuaciones y tiempos, ya que la Dirección General de Ciudadanía y Territorio tiene presencia a nivel nacional, por lo que se tratará por separado tales aspectos a nivel Central como a nivel Nacional o Regional.

DE LAS ACTUACIONES PREVIAS Y SU TRÁMITE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CIUDADANIA Y TERRITORIO. A NIVEL CENTRAL

Art.2.- La Dirección General de Ciudadanía y Territorio, ante la presencia o inminencia de un daño grave al medio ambiente o a los recursos naturales, o que refleje la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o de amenazar riesgos para la salud y bienestar humanos y antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio que se establece en la Ley del Medio Ambiente, deberá realizar las Actuaciones Previas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 92 de la citada ley, con la finalidad de investigar, averiguar e inspeccionar en materia ambiental, con el propósito de determinar con carácter preliminar la concurrencia o no de infracciones ambientales, tal como lo señala el Art. 86 de dicho cuerpo legal y a su vez, determinar las Medidas Preventivas que se podrían aplicar para el caso en concreto.

La Dirección General de Ciudadanía y Territorio será la responsable y coordinará ante el resto de Direcciones Generales, Unidades Administrativas, Jefaturas o Coordinadores, al interior del Ministerio, todo el procedimiento de las actuaciones previas establecidas tanto en la Ley del Medio Ambiente como en el presente instructivo. Ante tal responsabilidad y coordinación, el resto de las

Direcciones Generales y Jefaturas al interior del Ministerio, deberá apoyar a la Dirección General de Ciudadanía y Territorio.

CRITERIOS PARA INICIAR LAS ACTUACIONES PREVIAS.

Art. 3.- Los criterios bajos los cuales la Dirección General de Ciudadanía y Territorio deberá iniciar tales actuaciones previas conforme a la Ley del Medio Ambiente, son los siguientes:

- a) Que la acción u omisión a investigar, averiguar e inspeccionar se fundamente en noticias de los medios de comunicación u otro tipo de medio de información, represente o se encuentre ante la inminencia de un daño grave al medio ambiente o se refleje la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o de amenazar riesgos para la salud y bienestar humanos.
- b) Que atañe esencialmente a aspectos de competencia institucional que establece la Ley del Medio Ambiente. Es decir, que deberá realizar el análisis técnico-legal para determinar que la acción u omisión que se investiga, averigua o inspeccione es competencia de este Ministerio, según la Ley del Medio Ambiente.

En aquellos casos, después de la ejecución de las actuaciones previas, se determine que no es competencia del Ministerio, se procederá de acuerdo a lo establecido en el presente instructivo.

- c) Que la actividad, obra o proyecto que se investigue, se encuentre, en la medida de lo posible, en el documento de categorización de actividades, obras o proyectos, conforme a la Ley del Medio Ambiente, que se encuentre vigente al momento de las actuaciones previas.
- d) Que la actividad, obra o proyecto que se investigue, averigüe o inspeccione, se encuentre en los supuestos de las infracciones ambientales que señala el Art. 86 de la Ley del Medio Ambiente.
- e) Que la acción u omisión a investigar, averiguar e inspeccionar se fundamente en una denuncia que determine se pueda estar ante la inminencia de un daño grave al medio ambiente o se refleje la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o de amenazar riesgos para la salud y bienestar humanos.
- f) Que luego de realizar la Auditoría de Evaluación Ambiental establecida en la Ley del Medio Ambiente y en su Reglamento General, se determina que el titular de la actividad, obra o proyecto, presumiblemente ha incumplido con las obligaciones contenidas en el Permiso Ambiental. En tal sentido, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, procederá en lo que sea pertinente, de acuerdo a lo establecido en el presente instructivo.

La Dirección General de Ciudadanía y Territorio, en un plazo máximo de treinta días calendario una vez entrado en vigencia el presente instructivo, elaborará para fines operativos y de seguimiento, los lineamientos o directrices que considere necesarios y pertinentes al tema de las Actuaciones Previas, con el objeto de clarificar y hacer eficaz la aplicación de los criterios antes mencionados.

DE LAS ACTUACIONES PREVIAS. PROCEDENCIA DE LA ACTUACIÓN.

Art.4.- Ante la presencia o inminencia de un daño grave al medio ambiente o a los recursos naturales, o se refleje la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o de amenazar riesgos para la salud y bienestar humanos y antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio que se establece en la Ley del Medio Ambiente, deberá realizar las Actuaciones Previas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 92 de la citada ley, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio designará, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles, a un inspector ambiental que se encargará de realizar el trámite de la misma.

Art. 5.- La Dirección General de Ciudadanía y Territorio, analizará técnica y legalmente, en un plazo máximo de cinco días hábiles, la acción u omisión que propició el inicio de la Actuación Previa, utilizando para ello los criterios establecidos en el Art. 3. del resultado de dicho análisis realizará un auto de sustanciación que la respalde, el cual deberá ser firmado y sellado por la Dirección General de Ciudadanía y Territorio.

Art. 6.- Una vez determinada la procedencia de la Actuación Previa, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, solicitará en forma paralela y de acuerdo a si la naturaleza del evento lo requiere, la realización de dos acciones:

- a) A las Direcciones Generales de Gestión Ambiental, Patrimonio Natural, Servicio Nacional de Estudios Territoriales y de Gestión Hídrica y Ordenamiento Ambiental del Territorio, según sea pertinente, que designen en un plazo máximo de dos días hábiles a un técnico para que acompañen al inspector ambiental a realizar la inspección, como apoyo en la misma. En dicho requerimiento deberá fijarse la hora y fecha en que se realizará la inspección.
- b) De ser pertinente, mediante nota a cualquier Institución del Gobierno Central, Autónomas o Municipales, la designación de un técnico para que lo acompañen.

Una vez las Direcciones Generales del Ministerio, designen al técnico requerido, procederán a realizar en conjunto, la inspección al sitio, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles después de haber sido designado el técnico.

La mencionada solicitud se podrá realizar por correo electrónico sin con ello se omita la petición por escrito.

DEL PROCEDIMIENTO DE LA INSPECCIÓN.

Art. 7.- El inspector ambiental y los técnicos designados, si los hubiere, para fundamentar ilustrativamente la inspección, deberán georeferenciar el sitio inspeccionado, realizar la toma de fotografías y en su caso, la toma de muestras pertinentes. Esta toma de muestras podrá ser realizada por una institución diferente a este Ministerio, sea pública o privada.

La inspección deberá realizarse para cada uno de los casos que presenta este Instructivo.

DEL ACTA DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL.

Art. 8.- De todo lo constatado en la inspección ambiental al sitio, se levantará en el instante, por parte del inspector ambiental designado, un Acta de Inspección Ambiental, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Número de Acta.
- b) Lugar, fecha, hora en que se realiza inspección.
- c) Nombre del inspector ambiental y técnicos de las Direcciones Generales del Ministerio, que lo acompañan, así como de las autoridades que le acompañan cuando el caso lo amerita. El inspector ambiental, identificará a cada persona que lo acompañe, tomando sus datos generales del Documento Único de Identidad.
- d) Relación circunstanciada del hecho que motiva la inspección, investigación o averiguación;
- e) Descripción detallada de lo observado durante la inspección.
- f) De ser procedente y de ser posible, realizará entrevistas a las personas que se encuentren en el sitio objeto de investigación, para lo cual, el inspector ambiental identificará mediante su Documento Único de Identidad las generales de la persona que proporcionen información, de ser posible. En caso de no ser posible identificarlo e individualizarlo con su Documento Único de Identidad, el inspector ambiental dejará constancia de ello y únicamente se plasmará en el Acta lo que hubiese expresado.
- g) Identificación e individualización del denunciado, de ser posible. Caso contrario, se hará constar que no se pudo identificar ni individualizar. En caso que pueda identificarlo e individualizarlo y de tratarse de una persona natural, deberá el inspector ambiental, hacer constar en el Acta de Inspección, el Nombre y el Número del Documento Único de Identidad y demás datos generales que sirvan para identificarlo e individualizarlo. De tratarse de una persona jurídica, deberá constar en el Acta ya mencionada, el nombre del representante legal, nombre de la Sociedad, entre otros aspectos que en el momento puedan recabarse. De tratarse de un extranjero, deberá constar en el Acta ya mencionada, el nombre y el número del Pasaporte o Carné de Residente, si fuere el caso.
- h) Descripción detallada de la posible afectación al medio ambiente identificando el recurso o componente ambiental (agua, aire, suelo, flora y fauna) afectado y en la medida que se ha dado dicha afectación.
- i) En caso de haber sido acompañado por técnicos de otras Direcciones Generales del Ministerio o de otra Institución, deberá el inspector ambiental, plasmar los comentarios técnicos que se emitan en torno a la situación que se inspecciona.
- j) Descripción de los aspectos ambientales que se encontraren en el momento de realizar la inspección, tales como y sin limitarse a ellos, los siguientes: emisiones a la atmósfera, aguas residuales, desechos sólidos, cobertura vegetal predominante, susceptibilidades del área del proyecto, entre otros, dependiendo de la naturaleza de la actividad, obra o proyecto que se inspeccione.
- k) Describir, que si por los aspectos ambientales antes mencionados, existe daño grave al medio ambiente, o se encuentra ante la inminencia de un daño grave al medio ambiente, a la salud humana o que la actividad, obra o proyecto que se inspecciona, directamente amenace con deteriorar o deteriore el medio ambiente, o que ponga en peligro o afecte la salud humana y la calidad de vida de la población. Para la determinación de la existencia o no de un daño grave al medio ambiente, deberán considerarse las características del daño ambiental establecidos en el Art. 9 del presente Instructivo.
- l) Firma de los presentes, en caso contrario se dejará constancia de ello.

- m) Sello de la Dirección General de Ciudadanía y Territorio.
- n) Indicación sobre si la actividad, obra o proyecto cuenta con autorización, permiso, licencia, cualquiera fuera su denominación, emitida por cualquier Institución. De ser el caso, procurará el inspector ambiental de obtener una copia de la misma. De no ser posible, tomará, al detalle, los datos de dicha autorización.

El Acta de Inspección Ambiental, formará parte del Informe Técnico Legal que se expresa en el Art. 18 literal a) del presente Instructivo.

La Dirección General de Ciudadanía y Territorio, con el fin de recabar mayor información al momento de realizar la inspección y orientar el actuar y ordenar la misma, elaborará, en un plazo máximo de cinco días hábiles luego de entrada en vigencia el presente Instructivo, un formato de Acta de la Inspección Ambiental, para que sea utilizada por el inspector ambiental, el cual deberá contener como mínimo, sin limitarse a ello, lo descrito en este artículo, y que formará parte integral de este Instructivo.

Art. 9. Para determinar la existencia o no del daño ambiental, deberán considerarse las características del daño ambiental siguientes: la incertidumbre, la relevancia y alcances del daño ambiental, el carácter difuso y expansivo, el daño concentrado y daño diseminado, el daño directo e indirecto, el daño continuado o progresivo. (Ver glosario de términos al final del presente instructivo).

Art. 10 -. En todo aspecto, en el acta de inspección, el técnico e inspector ambiental, en su caso, se abstendrán de realizar juicios de valoraciones personales o subjetivas y únicamente deberán fundamentar su opinión en aspectos eminentemente técnicos o legales, según sea el caso.

Del acta de inspección ambiental que se elabore, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, deberá proporcionar, en un plazo máximo de cinco días hábiles, copia a las Direcciones Generales que le hubieren acompañado en la inspección. La finalidad de que posean la mencionada copia es la siguiente: a) Que éstas posean la información mínima necesaria para determinar, y de ser procedente, las Medidas Preventivas, siempre y cuando reúnan los aspectos establecidos en los Arts. 83 y 84 de la Ley del Medio Ambiente, así como del Art. 9 del presente instructivo; b) Para que tengan la información mínima recabada hasta ese momento para los análisis técnicos que a futuro se le puedan requerir; y, c) Para que puedan realizar los análisis técnicos correspondientes y proporcionar los informes técnicos que se le sean solicitados.

Art. 11.- Una vez realizada la inspección, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, solicitará informe técnico a la Dirección General de Gestión Ambiental, lo siguiente:

- 1) Si la actividad, obra o proyecto investigado tiene Resolución Administrativa, como puede ser de "Permiso Ambiental", cualquiera sea su denominación. Deberá solicitar que le expresen el alcance técnico del Estudio de Impacto Ambiental o Diagnóstico Ambiental y sus respectivos Programas, porque ello le servirá de guía y fundamento para ordenar que se realice una Auditoría de Evaluación Ambiental.
- 2) Si la Resolución que tiene es de "No Requerimiento de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental", deberá solicitar que le expresen el alcance técnico de tal Resolución, con la finalidad de determinar cualquiera de los siguientes dos aspectos: 1) Que si el titular de la

actividad, obra o proyecto está realizando las acciones normales encaminadas a desarrollar la actividad, obra o proyecto que se le expresó en la Resolución Administrativa; 2) Que si las modificaciones o las acciones que ha realizado o no el titular de la actividad, obra o proyecto, conlleva a que se le requiera que elabore o no un Estudio de Impacto Ambiental.

- 3) Que la actividad, obra o proyecto que se investiga, cuenta con Resolución Administrativa de "Requiere de la Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental", para lo cual deberá informar la etapa de evaluación del mencionado documento, si es que hubiera ingresado a este Ministerio, de no haber ingresado deberá igual forma informarlo.
- 4) Que la actividad, obra o proyecto que se investiga cuenta con Resolución Administrativa de "Aprobación de Estudio de Impacto Ambiental".
- 5) Que la actividad, obra o proyecto que se investiga cuenta con la presentación del Formulario Ambiental.
- 6) La actividad, obra o proyecto que se investiga no cuenta con Resolución Administrativa, para lo cual debe informar cualquiera de los siguientes aspectos:
 - 6.1) Si la Actividad, obra o proyecto con fundamento en la experiencia técnica y a los criterios de categorización, si los hubiera, determine que si requiere de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.
 - 6.2) Si la Actividad, obra o proyecto con fundamento en la experiencia técnica y a los criterios de categorización, si los hubiera, determine que no requiere de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.

Podrá obviarse la solicitud del informe técnico a la Dirección General de Gestión Ambiental, en los casos que en la Base de Datos SEA del Ministerio exista la Resolución, cualquiera sea su denominación. En este caso, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio procederá de conformidad con el numeral 3) del Art. 13 del presente Instructivo. Para el caso de los numerales uno, dos y seis, será requerido, de ser procedente, a la Dirección General de Gestión Ambiental, que informe sobre los aspectos técnicos que sean necesarios. En ese sentido, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio procederá de conformidad al Art. 13 del presente Instructivo.

En todos los aspectos antes mencionados y de ser pertinente, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio deberá solicitarle a cualquiera de las siguientes Direcciones Generales: de Gestión Ambiental, de Patrimonio Natural, de Servicio Nacional de Estudios Territoriales y de Gestión Hídrica y Ordenamiento Ambiental del Territorio, según corresponda, que de manera individual o en coordinación, expresen de manera detallada, las Medidas Preventivas que pudieran aplicarse, para lo cual deberán considerar, previo a determinarlas, que la situación que se les presente, reúnan los aspectos establecidos en los Art. 83 y 84 de la Ley del Medio Ambiente, y el Art. 9 del presente Instructivo.

Art. 12.- La Dirección General de Gestión Ambiental, en vista de la solicitud realizada por la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, deberá en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contestar cualquiera de los siguientes aspectos:

- 1) Que la actividad, obra o proyecto que se investiga cuenta con Resolución Administrativa de "Permiso Ambiental", cualquiera sea su denominación, para lo cual deberá informar sobre el alcance técnico del Estudio de Impacto Ambiental o Diagnóstico Ambiental y sus respectivos Programas, porque ello le servirá de guía y fundamento para ordenar que se realice una Auditoría de Evaluación Ambiental.

Además de lo anterior, la Dirección General de Gestión Ambiental deberá proporcionar a la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, los documentos establecidos en el Art. 15 del presente instructivo, a fin de que pueda realizar la Auditoría de Evaluación Ambiental.

- 2) Que la actividad, obra o proyecto que se investiga cuenta con Resolución Administrativa de "No Requerimiento de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental", deberá informar el alcance técnico de tal Resolución, así como también los siguientes dos aspectos: 1) Que si el titular de la actividad, obra o proyecto está realizando las acciones normales encaminadas a desarrollar la actividad, obra o proyecto que se le expresó en la Resolución Administrativa; 2) Que si las modificaciones o las acciones que ha realizado o no el titular de la actividad, obra o proyecto, conlleva a que se le requiera que elabore o no un Estudio de Impacto Ambiental.
- 3) Que la actividad, obra o proyecto que se investiga, cuenta con Resolución Administrativa de "Requiere de la Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental", para lo cual deberá informar la etapa de evaluación del mencionado documento, si es que hubiera ingresado a este Ministerio, de no haber ingresado deberá igual forma informarlo.
- 4) Que la actividad, obra o proyecto que se investiga cuenta con Resolución Administrativa de "Aprobación de Estudio de Impacto Ambiental".
- 5) Que la actividad, obra o proyecto que se investiga cuenta con la presentación del Formulario Ambiental.
- 6) La actividad, obra o proyecto que se investiga no cuenta con Resolución Administrativa, para lo cual debe informar cualquiera de los siguientes aspectos:
 - 6.1) Si la Actividad, obra o proyecto con fundamento en la experiencia técnica y a los criterios de categorización, si los hubiera, determine que si requiere de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.
 - 6.2) Si la Actividad, obra o proyecto con fundamento en la experiencia técnica y a los criterios de categorización, si los hubiera, determine que no requiere de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.

En todos los aspectos antes mencionados, la Dirección General de Gestión Ambiental, de Patrimonio Natural, de Servicio Nacional de Estudios Territoriales y de Gestión Hídrica y Ordenamiento Ambiental del Territorio, según corresponda, deberá expresar de manera detallada, las Medidas Preventivas que pudieran aplicarse, de ser pertinente, para lo cual deberá considerar, previo a determinarlas, que la situación que se le presente, reúna los aspectos establecidos en los Art. 83 y 84 de la Ley del Medio Ambiente, y el Art. 9 del presente Instructivo.

De igual manera, de no ser pertinente la aplicación de Medidas Preventivas, la Dirección General de Gestión Ambiental, de Patrimonio Natural, de Servicio Nacional de Estudios Territoriales y de Gestión Hídrica y Ordenamiento Ambiental del Territorio, según corresponda, deberán expresarlo y justificar la razón por la cual no es procedente su aplicación.

Art. 13.- En tal sentido, dependiendo de la respuesta que emita la Dirección General de Gestión Ambiental, en lo que respecta a los numerales del 1) al 6) del Artículo anterior, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio deberá proceder de conformidad a lo siguiente.

- 1) Revisará en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles, la respuesta proporcionada por la Dirección General de Gestión Ambiental, con la finalidad de determinar si están completas y claras la misma, según como se le solicitó.
- 2) De estar incompletas o confusas dicha respuesta, solicitará la Dirección General de Ciudadanía y Territorio a la Dirección General de Gestión Ambiental, que en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles, que se completen las actuaciones y se realicen las aclaraciones del caso para que procedan a subsanarlas.
- 3) De estar completas las actuaciones, elaborará auto de Apertura del Expediente Administrativo en un plazo máximo de ocho horas hábiles, en la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, el cual será firmado por el Director General.

DE LA REINSPECCIÓN

Art. 14.- Previo a la elaboración del Informe Técnico-Legal de las Actuaciones Previas, si como resultado del acta de la inspección ambiental que se practicó, se determina por parte de la Dirección General de Ciudadanía y Territorio que falta información o ésta se encuentra confusa, deberá ordenar dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, según corresponda, lo siguiente:

- a) La reinspección al sitio de la actividad, obra o proyecto que se está investigando, para lo cual, según sea pertinente realizará la actividad que se establece en los Arts. 6, 7, 8 y 9 del presente instructivo y una vez realizada la reinspección, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio procederá a realizar el procedimiento de conformidad a los Arts. 5, 11 y 13 del presente instructivo. Dicha reinspección deberá ser realizada por el mismo inspector ambiental que realizó originalmente la inspección u otro diferente quien deberá ser designado, acompañado del Jefe Regional respectivo y ambos deberán suscribir el Acta que se elabore.
- b) La aclaración sobre los puntos o aspectos que están confusos. De ser pertinente, para ello, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, deberá, en lo que sea pertinente, solicitar el apoyo técnico de las Direcciones Generales de Gestión Ambiental, Servicio Nacional de Estudios Territoriales, Patrimonio Natural y Ordenamiento Ambiental del Territorio, según corresponda.

Una vez estén claros y completos tales aspectos, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, procederá de acuerdo a lo establecido en el Art. 11 del presente instructivo.

CASO I.

SI LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO QUE SE INVESTIGA CUENTA CON RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PERMISO AMBIENTAL, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN.

Art.15.- Si la actividad, obra o proyecto que se investiga o averigua cuenta con Resolución Administrativa de Permiso Ambiental según lo expresado por la Dirección General de Gestión Ambiental, cualquiera sea su denominación, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio deberá ordenar se realice, una Auditoría de Evaluación Ambiental de conformidad a lo establecido en el Art. 27 de la Ley del Medio Ambiente y los Arts. 36, 36-A, 37 y 39 del Reglamento General de dicha Ley, para lo cual deberá utilizar, como mínimo los siguientes documentos:

- a. La Resolución Administrativa.
- b. El Estudio de Impacto Ambiental y su Programa de Manejo Ambiental o en su caso,
- c. El Diagnóstico Ambiental y su Programa de Adecuación Ambiental,
- d. La respuesta que hubiese proporcionado la Dirección General de Gestión Ambiental, según lo estipulado en el Art. 12 del presente documento,
- e. Otros documentos técnicos que hubieren al respecto,

Art. 16.- En caso que la actividad, obra o proyecto que se investigue sea por emisiones o vertidos de cualquier naturaleza, deberá la auditoría de evaluación ambiental que se realice, tomar las muestras que considere pertinentes a fin de determinar si tales emisiones o vertidos violan los niveles permisibles establecidos reglamentariamente. Tal aspecto deberá expresarse claramente en el informe de auditoría de evaluación ambiental que se elabore. Esta toma de muestras podrá ser realizada por una institución diferente a este Ministerio, sea pública o privada, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada para la muestra que se desee tomar.

Art. 17.- Además de lo establecido en el artículo anterior, si se trata de una actividad, obra o proyecto que se presume ha incumplido con alguno de los aspectos ambientales contenidos en el Permiso Ambiental, entendido éste como la Resolución Administrativa, el Estudio de Impacto Ambiental y su Programa de Manejo Ambiental o en su caso, el Diagnóstico Ambiental y su Programa de Adecuación Ambiental u otros documentos técnicos que hubieren al respecto, ya que todos forman parte integral del Permiso Ambiental y con la finalidad de determinar si existe o no tal incumplimiento al Permiso, deberá el informe de auditoría de evaluación ambiental que se elabore, ser determinante y claro en tal sentido, expresando con detalle el presunto incumplimiento. Dicho informe deberá presentarse a la Dirección General de Ciudadanía y Territorio en un plazo no mayor de cinco días hábiles luego de haberse realizado la auditoría.

DEL INFORME TECNICO-LEGAL DE LAS ACTUACIONES PREVIAS

Art. 18.- Una vez llevado a cabo lo establecido en los artículos anteriores, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, deberá realizar un informe técnico-legal de las actuaciones previas, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles, que contendrá, como mínimo lo siguiente:

- a) Número del Informe Técnico,
- b) Nombre del inspector ambiental y técnicos de las Direcciones Generales del Ministerio, que lo acompañan, así como de las autoridades que le acompañan cuando el caso lo amerita. El

inspector ambiental, identificará a cada persona que lo acompañe, tomando sus datos generales del Documento Único de Identidad.

- c) Relación circunstanciada del hecho que motivó la inspección, investigación o averiguación;
- d) Descripción detallada de lo observado durante la inspección.
- e) Identificación e individualización del denunciado, de ser posible. Caso contrario, se hará constar que no se pudo identificar ni individualizar.
- f) Descripción detallada de la posible afectación al medio ambiente identificando el recurso o componente ambiental (agua, aire, suelo, flora y fauna) afectado y en la medida que se ha dado dicha afectación.
- g) Transcripción literal de las entrevistas que hubiese realizado a las personas que se encontraron en el sitio objeto de investigación.
- h) Comentarios técnicos de las personas de las Direcciones Generales de este Ministerio o de las Instituciones que acompañaron a realizar la inspección
- i) Agregará a dicho Informe Técnico, el Original del Acta de inspección ambiental que se elaboró en el sitio, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 8 y 9 del presente Instructivo.
- j) "Conclusiones técnicas y legales", tendientes a determinar si es procedente o no iniciar alguno de los procedimientos administrativos establecidos en la Ley del Medio Ambiente, llámese de Medidas Preventivas o Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
- k) "Recomendaciones", en caso de tratarse de Medida Preventiva, deberá indicar, cuál será la Medida Preventiva a aplicar, siempre y cuando reúna las condiciones establecidas en los Arts. 83 y 84 de la Ley del Medio Ambiente, así como los aspectos establecidos en el Art. 9 del presente instructivo. Estas Medidas Preventivas deberán ser proporcionadas a la Dirección General de Ciudadanía y Territorio por cualquiera de las Direcciones Generales siguientes: de Gestión Ambiental, Patrimonio Natural, del Servicio Nacional de Estudios Territoriales, de Gestión Hídrica y Ordenamiento Ambiental del Territorio, según correspondan.
- l) "Resultado de la toma de fotografías y muestras científicas" que se hubieran realizado ya sea producto de la inspección o de la Auditoría de Evaluación Ambiental y su interpretación correspondiente, a fin de determinar si existe violación o incumplimiento a las normas técnicas de calidad ambiental y de aprovechamiento racional y sostenible del recursos, así como también, si existe o no contaminación que viole los niveles permisibles establecidos reglamentariamente y así como también, el componente ambiental que está siendo contaminado (agua, suelo, aire, flora y fauna), para lo cual deberá expresar tanto la Norma Técnica vigente así como el parámetro de comparación para determinar si legalmente, existe o no contaminación.
- m) Si se trata de una Persona Jurídica, deberá anexar la Personería Jurídica de la misma. Si ésta cuenta con trámite en el Ministerio, deberá recabar tal Personería que se encuentra en el expediente que para tales efectos resguarda la Dirección General de Gestión Ambiental, cerciorándose únicamente la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, que tales documentos se encuentre vigentes.
- n) De tratarse de Persona Natural, la que se está investigando, deberá plasmar el número del Documento Único de Identidad, las generales contenidas en éste y de ser posible, copia del Documento Único de Identidad u otro documento que permita identificarlo, para lo cual deberá expresar el número del documento utilizado. Si ésta cuenta con trámite en el Ministerio, deberá recabar tal información que se encuentra en el expediente que para tales efectos diligencia la Dirección General de Gestión Ambiental, cerciorándose únicamente la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, que tales documentos se encuentre vigentes.

- o) "Firma del inspector ambiental" que se designó para realizar la inspección y de los técnicos de las Direcciones Generales del Ministerio que lo acompañaron,
- p) "Sello" de la Dirección General de Ciudadanía y Territorio y de las Direcciones Generales de Gestión Ambiental, Patrimonio Natural o Dirección General del Servicio Nacional de Estudios Territoriales, de ser procedente,
- q) "Fecha de realización del informe técnico-legal",
- r) Informes u opiniones Técnicas de las Direcciones Generales del Ministerio. El Informe Técnico-Legal, deberá ser firmado por el o los técnicos que intervinieron en su formulación o elaboración. En caso que alguno de los técnicos no estuviese de acuerdo con algún aspecto del mencionado Informe Técnico, en lo que hubiese participado directamente, razonará detalladamente en el mismo documento que contenga el Informe Técnico, su desacuerdo, el cual deberá también ser firmado. Además de las firmas, deberá plasmarse en el mencionado Informe Técnico, el sello de la(s) Dirección(es) General(es), que hubiese(n) intervenido,
- s) "Informe de Auditoría de Evaluación Ambiental" que se hubiera practicado en el sitio de la actividad, obra o proyecto,
- t) "Descripción del posible daño grave al medio ambiente y forma de restaurarlo, restituirlo o repararlo y el plazo en el cual deberá hacerlo.",
- u) El Acta de la Reinspección, de ser el caso,
- v) Cualquier otro documento que considere pertinente a fin de determinar la claridad del hecho que se ha investigado,
- w) Cuadro comparativo y explicativo al detalle del mismo, entre el Criterio de Categorización que se encuentra en el Documento de "Categorización de Actividades, Obras o Proyectos conforme a la Ley del Medio Ambiente", si lo hubiera, con los aspectos ambientales que ha encontrado en la actividad, obra o proyecto que se ha inspeccionado y la conclusión sobre si en qué Grupo y Categoría se encuentra. De no encontrarse categorizada la actividad, obra o proyecto, no se procederá a elaborar el Cuadro comparativo,
- x) Detalle de los aspectos ambientales que se encontraren en el momento de realizar la inspección, tales como y sin limitarse a ellos, los siguientes: emisiones a la atmósfera, aguas residuales, desechos sólidos, cobertura vegetal predominante, susceptibilidades del área del proyecto, entre otros, dependiendo de la naturaleza de la actividad, obra o proyecto que se hubiese inspeccionado,
- y) La determinación de que si al momento de la inspección ambiental, se encontró ante la presencia o inminencia de un daño grave al medio ambiente, considerando las características del daño ambiental establecidas en el Art. 9 del presente instructivo, o a la salud humana o que el proceso o producto que se inspeccionó, esté directamente amenazando con deteriorar o deteriorar el medio ambiente, o que ponga en peligro o afecte la salud humana y la calidad de vida de la población, con la finalidad de ordenar Medidas Preventivas de conformidad a lo establecido en los Arts. 83 y 84 de la Ley del Medio Ambiente y Art. 9 del presente instructivo. En ese aspecto, deberá expresar detalladamente el tipo de Medida Preventiva que se deberá ordenar, y la manera de cómo lo observado en la inspección se adecúa a los aspectos establecidos en los artículos antes mencionados,
- z) Determinar de manera detallada, de la forma de restaurar, restituir o reparar el daño grave al medio ambiente causado y el plazo en el cual deberá hacerlo el titular de la actividad, obra o proyecto,
- aa) Copia, cualquiera fuera su denominación, de la Resolución que hubiese emitido este Ministerio,
- bb) Copia de cualquier autorización, permiso, licencia o cualquiera fuera su denominación, con la que contara la actividad, obra o proyecto,

El Informe Técnico-Legal de las actuaciones previas, acta o cualquier otro documento que acompañe dicho expediente deberá ser elaborado en tamaño de letra número doce, en tipo de letra times new roman, alineación justificada e interlineado sencillo, página tamaño carta.

La Dirección General de Ciudadanía y Territorio, con el fin de recabar toda la información que se ha recopilado por parte del Inspector Ambiental, desde el momento de la inspección ambiental, y para que conste en el Expediente de Actuaciones Previas, elaborará un Formato de Informe Técnico-Legal de las Actuaciones Previas, que deberá contener como mínimo, lo establecido en este artículo, sin limitarse a ello, y que formará parte integral de este Instructivo.

Art. 19.- En todo aspecto, el inspector ambiental y los técnicos que hubiesen intervenido en la elaboración del informe, se abstendrán de realizar juicios de valores personales o subjetivos y únicamente deberán fundamentar su opinión en aspectos eminentemente técnicos o legales, según sea el caso.

DEL AUTO DE SUSTANCIACION MOTIVADO A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA O NO DE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 20.- Una vez realizado dicho informe técnico-legal de las actuaciones previas, con su documentación conexas, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, elaborará, firmará y sellará un auto de sustanciación debidamente motivado, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles, determinando legalmente cualquiera de los siguientes aspectos:

- a) Antecedentes en orden cronológico y detallado sobre el caso en concreto que hubiese sido objeto de las Actuaciones Previas. Estos antecedentes deberán ser retomados de todos los documentos que consten en el expediente.
- b) La determinación motivada con carácter preliminar de la procedencia o no de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, tomando como fundamento el informe técnico-legal de las Actuaciones Previas establecido en el Art. 18 del presente instructivo, así como las infracciones ambientales señaladas en el Art. 86 de la Ley del Medio Ambiente. Para lo cual deberá detallar la adecuación del caso en concreto con alguna infracción ambiental establecida en la Ley del Medio Ambiente.
- c) La determinación motivada con carácter preliminar de la procedencia o no de implementar Medidas Preventivas que se establecen en los Arts. 83 y 84 de la Ley del Medio Ambiente, considerando a su vez, los aspectos establecidos en el Art. 9 del presente instructivo, para lo cual deberán expresar detalladamente la Medida Preventiva a ordenarse. Para lo cual, deberán ser proporcionadas a la Dirección General de Ciudadanía y Territorio por la Dirección General de Gestión Ambiental, Patrimonio Natural, del Servicio Nacional de Estudios Territoriales o de Gestión Hídrica y Ordenamiento Ambiental del Territorio, según correspondan, y que hubiesen sido plasmadas en el Informe Técnico-Legal de las Actuaciones Previas.
- d) La determinación motivada con carácter preliminar de la procedencia o no de iniciar e implementar en conjunto tanto el procedimiento administrativo sancionatorio como el de Medidas Preventivas, para ambos aspectos, deberán ser expresadas detalladamente, tomando en consideración los dos literales antes mencionados.

- e) El Archivo del Expediente de las Actuaciones Previas, en los casos de los literales anteriores, cuando sea procedente, el cual será realizado por la Dirección General de Ciudadanía y Territorio. Este Archivo, será realizado mediante Resolución Motivada y firmada por el Director General de Ciudadanía y Territorio.
- f) La remisión de la certificación del Expediente de las Actuaciones Previas, el cual será realizado por la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, a la institución que corresponda en caso de llegarse a determinar que la actividad, obra o proyecto, objeto de las actuaciones previas no es competencia legal del Ministerio.

Para los aspectos identificados con los literales: b), c) y d) deberá expresarse la identificación e individualización del denunciado, de ser posible. Caso contrario, se hará constar que no se pudo identificar ni individualizar, en tal sentido, no será remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el Expediente cuando se haya determinado la improcedencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio o de Medidas Preventivas, o cuando faltare alguno de los aspectos señalados en el Art. 18 del presente instructivo, o cuando sea procedente archivarlas por la Dirección General de Ciudadanía y Territorio o cuando se deba Certificar el expediente a otra institución para que lo pueda diligenciar según su competencia legal. Tampoco será remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, cuando la actividad, obra o proyecto cuente con Resolución de "No Requerimiento de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental" o la actividad, obra o proyecto, se encuentre en el Grupo A, en el Grupo B, Categoría No 1, del Documento de "Categorización de Actividades, Obras o Proyectos de conformidad a la Ley del Medio Ambiente" o de la opinión técnica que emita la Dirección General de Gestión Ambiental se determine cualquiera de los aspectos anteriores. En todos los casos anteriores, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio procederá a Archivar el Expediente.

El Auto de Sustanciación, acta o cualquier otro documento que acompañe dicho expediente o que forme parte del mismo, deberá ser elaborado en tamaño de letra número doce, en tipo de letra times new roman, alineación justificada e interlineado sencillo, página tamaño carta.

DEL EXPEDIENTE

Art. 21.- El mencionado Auto de Sustanciación y todas las actuaciones, deberán constar en un expediente, el cual contendrá todos los autos de sustanciación y diligencias que fueren necesarias, a fin de hacer constar cronológicamente y en orden respectivo, las actuaciones realizadas y cada folio deberá estar rubricado, enumerado en orden sucesivo y sellado en la parte superior derecha de cada uno por la Dirección General de Ciudadanía y Territorio. Asimismo, deberá tener su respectiva carátula, asegurado con un broche de presión metálico (fastener) para que cada folio esté asegurado, sin doblar y con el aseo debido. Cada expediente deberá ser formado por doscientos folios y cuando sea necesario se formarán los expedientes que sean necesarios con igual número de folios.

La Dirección General de Ciudadanía y Territorio, previo a remitir el mencionado Expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuando corresponda, deberá cerciorarse, con la lista de chequeo, de que están completas todas las Actuaciones Previas, para lo cual, deberá fundamentarse en el Art. 18 del presente documento.

De estar completas las Actuaciones Previas y atendiendo lo establecido en el Art. 90 del presente Instructivo, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, deberá remitirlo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con un memorando por cada uno de los expedientes por separado, para que ésta proceda de conformidad con los Art. 39 ó 63 del presente instructivo, según corresponda.

No deberá ser remitido el mencionado el Expediente de Actuaciones Previas por parte de la Dirección General de Ciudadanía y Territorio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos si hace falta alguno de los documentos o aspectos establecidos en el mencionado Art. 18 ó cuando se trate del supuesto establecido en el Art. 20 literales d) y e), inciso uno y dos del presente Instructivo.

La Dirección General de Ciudadanía y Territorio para un mayor control del contenido de los Expedientes, deberá auxiliarse de una "Lista de Chequeo", que será elaborada por la referida Dirección General y fundamentada en los Arts. 18 y 20 del presente Instructivo. La "Lista de Chequeo", deberá ser utilizada también por la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que proceda a revisar el contenido de cada Expediente que le sea remitido, a fin de constatar que está completo el mismo, de no estar completo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos procederá de conformidad a lo establecido en los Arts. 39 ó 63 del presente instructivo, según corresponda.

Art. 22.- El expediente con todo lo anteriormente expresado, siempre y cuando esté completo, y en atención a lo establecido en el Art. 90 del presente instructivo, deberá ser remitido con un memorando por cada uno de los expedientes por separado, en un plazo máximo que no deberá exceder cinco días hábiles, por parte de la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que realice la revisión del mismo en un plazo máximo de cinco días hábiles, tal como se establece en los Art. 39 y 63 del presente Instructivo, luego de haber sido recibido en tal Dirección, a efecto de determinar si éste está completo y si cumple con los aspectos señalados en este documento. En caso contrario, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en un plazo máximo de cinco días hábiles, lo devolverá a la Dirección General de Ciudadanía y Territorio para que lo complete.

Todos los informes, acta o cualquier otro documento que acompañe dicho expediente remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos deberá ser enviado, también en formato digital, es decir, vía correo electrónico o por otro medio digital al Director General de Asuntos Jurídicos, en tamaño de letra número doce, en tipo de letra Times New Roman, alineación justificada e interlineado sencillo, página tamaño carta.

CASO II.

SI LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO QUE SE INVESTIGA CUENTA CON "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE NO REQUERIMIENTO DE ELABORACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL"

Art. 23.- Si la actividad, obra o proyecto que se investiga cuenta con "Resolución Administrativa de No Requerimiento de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental", la Dirección General de Ciudadanía y Territorio una vez realizada la inspección y previo a elaborar el informe técnico-legal de las actuaciones previas, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles, solicitará a la Dirección General de Gestión Ambiental lo siguiente:

- a) Que si el titular de la actividad, obra o proyecto está realizando las acciones normales encaminadas a desarrollar la actividad, obra o proyecto que se le expresó en la Resolución Administrativa,
- b) Si las modificaciones o las acciones que ha realizado o no el titular de la actividad, obra o proyecto, conlleva a que se le requiera que elabore o no un Estudio de Impacto Ambiental.

Art. 24.- Si la respuesta de la Dirección General de Gestión Ambiental es que el titular del proyecto **está** realizando o no las acciones normales encaminadas a desarrollar la actividad, obra o proyecto que se le expresó en la Resolución Administrativa, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio elaborará informe en un plazo que no excederá de dos días hábiles, el cual deberá contener como mínimo lo establecido en el Art. 18 del presente instructivo, a excepción del informe de auditoría de evaluación ambiental, ya que se trata de una Resolución de No Requerimiento de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental.

Art. 25.- Si la respuesta de la Dirección General de Gestión Ambiental, es que el titular del proyecto **no está** realizando las acciones normales encaminadas a desarrollar la actividad, obra o proyecto que se le expresó en la Resolución Administrativa y que además, por esas acciones anormales **requiere** de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio elaborará informe en un plazo que no excederá de dos días hábiles, el cual deberá contener como mínimo lo establecido en el Art. 18 del presente instructivo, a excepción del informe de auditoría de evaluación ambiental, ya que se trata de una Resolución de No Requerimiento de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental

Art. 26.- Si la respuesta de la Dirección General de Gestión Ambiental es que el titular del proyecto **no está** realizando las acciones normales encaminadas a desarrollar la actividad, obra o proyecto que se le expresó en la Resolución Administrativa pero que **no implica que se le requiere** de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio elaborará informe en un plazo que no excederá de dos días hábiles, el cual deberá contener como mínimo lo establecido en el Art. 18 del presente instructivo, a excepción del informe de auditoría de evaluación ambiental, ya que se trata de una Resolución de No Requerimiento de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental.

Art. 27.- Para cada uno de las actuaciones contempladas en los Arts. 24 y 25 para proceder a la elaboración del informe técnico legal de las actuaciones previas, auto de sustanciación y expediente, deberá la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, cumplir con lo establecido en los Arts. 18, 20, 21 y 22 del presente instructivo.

Para el caso del Artículo 26 la Dirección General de Ciudadanía y Territorio deberá proceder a Archivarlo, según lo establecido en el artículo 20 literal d), del presente Instructivo.

CASO III.

SI LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO QUE SE INVESTIGA NO CUENTA CON RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PERMISO AMBIENTAL, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN,

Art.28.- Si la actividad, obra o proyecto que se investiga no cuenta con Resolución Administrativa de Permiso Ambiental, cualquiera sea su denominación, la Dirección General de Ciudadanía y

Territorio una vez realizada la inspección y previo a elaborar el informe de la misma, en un plazo que no deberá exceder de dos días hábiles, solicitará opinión técnica a la Dirección General de Gestión Ambiental enmarcado en los siguientes sentidos:

- a) Si la actividad, obra o proyecto con fundamento en la experiencia técnica y a los criterios de categorización, si los hubiere, determine que **sí** requiere de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.
- b) Si la actividad, obra o proyecto con fundamento en la experiencia técnica y a los criterios de categorización, si los hubiere, determine que **no** requiere de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.
- c) La actividad, obra o proyecto que se investiga cuenta con Resolución Administrativa de "Requiere de la Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental", para lo cual deberá informar la etapa de evaluación del mencionado documento, si es que hubiere ingresado a este Ministerio.
- d) Que la actividad, obra o proyecto que se investiga cuenta con Resolución Administrativa de "Aprobación de Estudio de Impacto Ambiental".
- e) Que la actividad, obra o proyecto que se investiga cuenta únicamente con la presentación del Formulario Ambiental, para lo cual deberá informar la etapa de evaluación del mencionado documento.

Art. 29.- Si la respuesta que proporcione la Dirección General de Gestión Ambiental es que la actividad, obra o proyecto que se investiga **requiere o no** de la Elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, deberá la Dirección General de Ciudadanía y Territorio elaborar informe en un plazo que no excederá de dos días hábiles, el cual deberá contener como mínimo lo establecido en el Art. 18 del presente instructivo, a excepción del informe de auditoría de evaluación ambiental, ya que la actividad, obra o proyecto que se investiga no cuenta con Resolución Administrativa.

Art. 30.- Si la respuesta de la Dirección General de Gestión Ambiental fuere que la actividad, obra o proyecto que se investiga cuenta con Resolución Administrativa de "Requiere de la Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental", deberá proporcionar una copia de la misma a la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, la cual elaborará informe en un plazo que no excederá de dos días hábiles, el cual deberá contener como mínimo lo establecido en el Art. 18 del presente instructivo, a excepción del informe de auditoría de evaluación ambiental, ya que la actividad, obra o proyecto que se investiga no cuenta con Resolución Administrativa de Permiso Ambiental, cualquiera sea su denominación.

Art. 31.- Si la respuesta de la Dirección General de Gestión Ambiental fuere que la actividad, obra o proyecto que se investiga cuenta con Resolución Administrativa de "Aprobación de Estudio de Impacto Ambiental", deberá proporcionar una copia de la misma a la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, la cual elaborará informe en un plazo que no excederá de dos días hábiles, el cual deberá contener como mínimo lo establecido en el Art. 18 del presente instructivo, a excepción del informe de auditoría de evaluación ambiental, ya que la actividad, obra o proyecto que se investiga no cuenta con Resolución Administrativa de Permiso Ambiental, cualquiera sea su denominación.

Art. 32.- Si la respuesta de la Dirección General de Gestión Ambiental fuere que la actividad, obra o proyecto que se investiga cuenta solamente con la presentación del Formulario Ambiental, deberá además informar si la actividad, obra o proyecto requiere o no de la Elaboración de un Estudio de

Impacto Ambiental, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, deberá proceder de conformidad a los artículos 18, 20, 21 y 22 del presente Instructivo.

Art. 33.- Para cada uno de las actuaciones contempladas en los Arts. 28, 29, 30, 31 y 32, para proceder a la elaboración del informe técnico-legal de las actuaciones previas, auto de sustanciación y expediente, deberá la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, cumplir con lo establecido en los Arts. 18, 20, 21 y 22 del presente instructivo.

DE LAS ACTUACIONES PREVIAS Y SU TRÁMITE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CIUDADANÍA Y TERRITORIO. A NIVEL REGIONAL.

Art. 34.- Cuando la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, a través de alguna de sus Regionales, se encuentre ante la presencia o inminencia de un daño grave al medio ambiente o recursos naturales, o se refleje la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o de amenazar riesgos para la salud y bienestar humanos y antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de ser procedente, deberá realizar las Actuaciones Previas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 92 de la Ley del Medio Ambiente, con la finalidad de investigar, averiguar e inspeccionar en materia ambiental, para determinar con carácter preliminar la concurrencia o no de infracciones ambientales, establecidas en el Art. 86 de dicho cuerpo legal.

Para tal efecto, deberá designarse a un inspector ambiental, tal como lo establece el Art. 4 del presente documento, para que realice la inspección de acuerdo a los Arts. 7, 8 y 9 del presente instructivo. Dicha inspección deberá ser realizada dentro de un plazo que no exceda de dos días hábiles de recibida la denuncia por el jefe regional.

Art. 35.- Realizada la inspección, se elaborará en el sitio, el acta que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del presente documento, y la Regional deberá enviarla a más tardar dentro de un plazo que no exceda cuatro días hábiles, a la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, para que ésta proceda de conformidad a los Arts. 5, 11 y 13 del presente instructivo.

En todo aspecto, el inspector ambiental y los técnicos que hubiesen intervenido en la inspección, se abstendrán de realizar juicios de valoraciones personales o subjetivas y únicamente deberán fundamentar su opinión en aspectos eminentemente técnicos o legales, según sea el caso.

Art. 36.- La Dirección General de Ciudadanía y Territorio, analizará el acta de inspección ambiental que ha recibido de la Regional, dentro de un plazo que no exceda de ocho horas hábiles, si del análisis resultare que falta información o ésta se encuentra confusa, deberá ordenar lo siguiente:

- a) La reinspección al sitio de la actividad, obra o proyecto que se está investigando, para lo cual, según sea pertinente realizará la actividad que se establece en los Arts. 6, 7, 8 y 9 del presente instructivo y una vez realizada la reinspección, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio procederá de conformidad a los Arts. 5, 11 y 13 del presente instructivo. Dicha reinspección deberá ser realizada por un inspector ambiental que la Dirección General de Ciudadanía y Territorio designe para tales efectos: o
- b) La aclaración sobre los puntos o aspectos que están confusos. De ser pertinente, para ello, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, deberá solicitar el apoyo técnico de las Direcciones Generales de Gestión Ambiental, Servicio Nacional de Estudios Territoriales y Patrimonio Natural o a la de Gestión Hídrica y Ordenamiento Ambiental del Territorio, de ser procedente.

Una vez estén claros y completos tales aspectos, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, procederá de acuerdo a lo establecido en el Art. 11 del presente instructivo.

CASO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Art. 37.- Si el Técnico de la Dirección General de Gestión Ambiental, al momento de realizar la visita de campo para verificar el contenido del Formulario Ambiental, encuentra que la actividad, obra o proyecto está iniciado, levantará en el momento y en el sitio, el "Acta de la Verificación del Formulario Ambiental". Dicha Acta, será elaborada por la mencionada Dirección General, en el mismo instante y en el sitio donde se desarrolla la inspección. La Dirección General de Gestión Ambiental, con el fin de recabar mayor información al momento de realizar la inspección y orientar el actuar y ordenar la misma, elaborará, en un plazo máximo de cinco días hábiles luego de entrada en vigencia el presente Instructivo, un formato de Acta de la Inspección, para que sea utilizada por los técnicos de dicha Dirección General, el cual deberá contener como mínimo, sin limitarse a ello, lo descrito en este artículo, y que formará parte integral de este Instructivo.

Luego de la visita de campo antes mencionada, la Dirección General de Gestión Ambiental con fundamento en el documento de Categorización de Actividades, Obras o Proyectos según la Ley del Medio Ambiente, determina que la actividad, obra o proyecto requiere de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, el técnico elaborará con fundamento en el acta antes mencionada, el "Informe Técnico de la Visita de Verificación del Formulario Ambiental", en tamaño de letra número doce, en tipo de letra Times New Roman, alineación justificada e interlineado sencillo, página tamaño carta.

El mencionado "Informe Técnico de la Visita de Verificación del Formulario Ambiental", será elaborado por la Dirección General de Gestión Ambiental en un plazo máximo de cinco días hábiles luego de entrada en vigencia el presente Instructivo, un formato del mencionado Informe, para que sea utilizada por los técnicos de dicha Dirección General, el cual deberá contener como mínimo, sin limitarse a ello, lo descrito en este artículo, y que formará parte integral de este Instructivo.

Tanto el original del "Acta de la Verificación del Formulario Ambiental" así como el original del "Informe Técnico de la Visita de Verificación del Formulario Ambiental", deberán ser enviados en un memorando, por la Dirección General de Gestión Ambiental, como anexos, en un plazo máximo de cinco días hábiles luego de realizada la inspección a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que ésta proceda de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 y siguientes del presente instructivo. Dicha documentación será utilizada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que proceda de conformidad al Art. 39 del presente Instructivo.

El "Informe Técnico de la Visita de Verificación del Formulario Ambiental", en el plazo mencionado en el inciso anterior, deberá ser enviado también en formato digital, es decir, vía correo electrónico o por otro medio digital a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, según lo establece el Art. 85 del presente instructivo. Dicho Informe Técnico deberá ser elaborado en tamaño de letra número doce, en tipo de letra Times New Roman, alineación justificada e interlineado sencillo, página tamaño carta.

Si la actividad, obra o proyecto requiere de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, la Dirección General de Gestión Ambiental, además de las acciones antes mencionadas, deberá continuar con la responsabilidad de la evaluación ambiental hasta su finalización, ya que los procedimientos de evaluación ambiental de los Estudios Ambientales y los procedimientos administrativos, ya sea de Medidas Preventivas y/o Sancionatorios, son totalmente independientes.

El "Acta de la verificación del Formulario Ambiental", deberá contener como mínimo y sin limitarse a ello, lo siguiente:

- a) Número que identifica al Expediente.
- b) Fecha de ingreso del Formulario Ambiental a este Ministerio.
- c) Nombre del técnico a quien se le ha asignado el Formulario Ambiental o su reasignación.
- d) Fecha en la que se reasignó el Formulario Ambiental.
- e) Lugar, fecha, hora en donde se realiza la visita de campo.
- f) Identificación e individualización del titular de la actividad, obra o proyecto, indicando si es persona jurídica, el nombre completo de la Sociedad, así como del representante legal, si es persona natural, el nombre completo. Estos datos deberán ser retomados de la información anexa al Formulario Ambiental.
- g) Relación circunstanciada del hecho que motiva la visita de campo.
- h) Descripción de lo observado durante la visita de campo.
- i) De ser procedente y de ser posible, realizará entrevistas a las personas que se encuentren en el sitio objeto de la visita de campo, para lo cual, identificará mediante su Documento Único de Identidad, a la persona que proporcione información, de ser posible, de lo contrario se dejará constancia de ello.
- j) Firma de los presentes, incluyendo el técnico que realiza la visita de campo, en caso contrario se dejará constancia de ello.
- k) Descripción del posible daño grave al medio ambiente.
- m) Sello de la Dirección General de Gestión Ambiental.
- n) Detalle de los aspectos ambientales que se encontraren en el momento de realizar la inspección, tales como y sin limitarse a ellos, los siguientes: emisiones a la atmósfera, aguas residuales, desechos sólidos, cobertura vegetal predominante, susceptibilidades del área del proyecto, entre otros, dependiendo de la naturaleza de la actividad, obra o proyecto que se inspeccione:
- o) La determinación de que si al momento de la inspección o visita de campo, se encontró ante la presencia o inminencia de un daño grave al medio ambiente, considerando las características del daño ambiental, (según lo establecido en el Art. 9 del presente instructivo), o a la salud humana o que el proceso o producto que se inspeccionó, esté directamente amenazando con deteriorar o deteriorar el medio ambiente, o que ponga en peligro o afecte la salud humana y la calidad de vida de la población, con la finalidad de ordenar Medidas Preventivas de conformidad a lo establecido en los Arts. 83 y 84 de la Ley del Medio Ambiente y los aspectos contenidos en el Art. 9 del presente instructivo. En ese aspecto, deberá expresar detalladamente el tipo de Medida Preventiva que se deberá ordenar.

El "Informe Técnico de la Visita de Verificación del Formulario Ambiental", deberá contener, además de lo anterior, como mínimo y sin limitarse a ello, lo establecido en el Art. 18 del presente Instructivo, en lo que sea pertinente, y lo siguiente:

- a) Determinar de manera detallada, según el documento de Categorización de Actividades, Obras o Proyectos según la Ley del Medio Ambiente, si la actividad, obra o proyecto, requiere de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.
- b) Determinar de manera detallada, la forma de restaurar, restituir o reparar el daño ambiental causado y el plazo en el cual deberá hacerlo el titular de la actividad, obra o proyecto.
- c) Determinar de manera detallada, las Medidas Preventivas, que se podrían ordenar al titular de la actividad, obra o proyecto, de ser pertinentes, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 83 y 84 de la Ley del Medio Ambiente.
- d) Lugar y fecha de la elaboración del mencionado Informe.
- e) Firma del Técnico que elaboró el informe.
- f) Sello de la Dirección General de Gestión Ambiental.
- g) Si se trata de una Persona Jurídica, deberá anexar la Personería Jurídica de la misma. Si ésta cuenta con trámite en el Ministerio, deberá recabar tal Personería que se encuentra en el expediente que para tales efectos diligencia la Dirección General de Gestión Ambiental, cerciorándose únicamente la Dirección General de Gestión Ambiental, que tales documentos se encuentren vigentes.
- h) De tratarse de Persona Natural, la que se está investigando, de ser posible, copia del Documento Único de Identidad u otro documento que permita identificarlo, para lo cual deberá expresar el número del documento utilizado.
- i) Cuadro comparativo y explicativo al detalle del mismo, entre el Criterio de Categorización que se encuentra en el Documento de Categorización de Actividades, Obras o Proyectos conforme a la Ley del Medio Ambiente, con los aspectos ambientales que ha encontrado en la actividad, obra o proyecto que se ha inspeccionado y la conclusión sobre si en qué Grupo y Categoría se encuentra.
- j) Detalle de los aspectos ambientales que se encontraren en el momento de realizar la inspección, tales como y sin limitarse a ellos, los siguientes: emisiones a la atmósfera, aguas residuales, desechos sólidos, cobertura vegetal predominante, susceptibilidades del área del proyecto, entre otros, dependiendo de la naturaleza de la actividad, obra o proyecto que se hubiese inspeccionado;
- k) Descripción, que si por los aspecto ambientales antes mencionados existe daño grave al medio ambiente, o se encuentra ante la inminencia de un daño grave al medio ambiente, a la salud humana o que la actividad, obra o proyecto que se inspecciona, directamente amenace con deteriorar o deteriore el medio ambiente, o que ponga en peligro o afecte la salud humana y la calidad de vida de la población. Para la determinación de la existencia o no de un daño grave al medio ambiente y poder así ordenar Medidas Preventivas de conformidad a lo establecido en los Art. 83 y 84 de la Ley del Medio Ambiente y los aspectos contenidos en el Art. 9 del presente instructivo. En ese aspecto, deberá expresar detalladamente el tipo de Medida Preventiva que se deberá ordenar.

En todo aspecto, en la visita de campo, en el "Acta de la Verificación del Formulario Ambiental" y en el "Informe Técnico de la Visita de Verificación del Formulario Ambiental", el técnico se abstendrá de realizar juicios de valores personales o subjetivos y únicamente deberán fundamentar su opinión en aspectos eminentemente técnicos.

No será remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos la referida "Acta de la verificación del Formulario Ambiental" y el "Informe Técnico de la Visita de Verificación del Formulario Ambiental", cuando faltare cualquiera de los aspectos señalados en este artículo. De lo contrario, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, procederá de acuerdo a lo establecido en los Art. 38 y 60

del presente Instructivo. No será remitido tampoco a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, cuando la actividad, obra o proyecto cuente con Resolución de "No Requerimiento de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental" o se encuentre en el Grupo A, Grupo B, Categoría No. 1, del Documento de "Categorización de Actividades, Obras o Proyectos de conformidad a la Ley del Medio Ambiente" o de la opinión técnica que emita la Dirección General de Gestión Ambiental se determine que cualquiera de los aspectos anteriores. En todos los casos anteriores, la Dirección General de Gestión Ambiental procederá a Archivar el Expediente. Este Archivo, será realizado mediante Resolución Motivada y firmada por el Director General de Gestión Ambiental.

Art. 38.- No será remitida la copia del "Acta de la verificación del Formulario Ambiental" y el "Informe Técnico de la Visita de Verificación del Formulario Ambiental", a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuando se determine por parte de la Dirección General de Gestión Ambiental, que la actividad, obra o proyecto, no requiere de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental o se encuentre en el Grupo A, del Documento de "Categorización de Actividades, Obras o Proyectos de conformidad con la Ley del Medio Ambiente", ante lo cual, la Dirección General de Gestión Ambiental procederá al archivo, tal como se expresa en el inciso anterior: La Dirección General de Gestión Ambiental deberá continuar con la evaluación ambiental correspondiente, hasta su finalización, conforme a lo establecido en el "Instructivo que Determina Tiempos de Respuesta del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Proceso de Evaluación Ambiental", ya que los procedimientos de evaluación ambiental de los Estudios Ambientales y los procedimientos administrativos, ya sea de Medidas Preventivas y/o Sancionatorios, son totalmente independientes.

CASO V

ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS EN CASO DE PROCEDER AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Art. 39.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos, una vez recibido el Expediente por parte de la Dirección General de Ciudadanía y Territorio o el memorando de la Dirección General de Gestión Ambiental, realizará el siguiente procedimiento:

- 1) Revisará en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles, el análisis legal de las Actuaciones Previas o del memorando que proporcione la Dirección General de Gestión Ambiental, con la finalidad de determinar si están completas y claras las actuaciones realizadas.

De igual manera, en el mismo plazo antes mencionado, revisará que cada expediente que se reciba, cuente con todas las formalidades establecidas en el Art. 21 del presente Instructivo.

- 2) De estar incompletas o confusas dichas actuaciones, o no contar con las formalidades correspondientes, solicitará, mediante memorando a las Dirección General de Ciudadanía y Territorio o Gestión Ambiental, según corresponda, que en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles, que se completen las actuaciones, se realicen las aclaraciones del caso y se cumplan con las formalidades referidas para ello. En caso que las mencionadas

Direcciones Generales consideren necesario realizar la reinspección, procederán de conformidad a lo establecido en los Arts. 14 y 36 en lo que sea pertinente.

Cuando sea devuelto el Expediente a la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, y si fueran actuaciones del resto de las Direcciones Generales que han participado en las actuaciones previas las que se encuentren confusas o incompletas, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio será la encargada de coordinar que las mismas sean subsanadas y posteriormente una vez subsanadas, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio deberá remitir dicho Expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Cuando se remita, con memorando, nuevamente el expediente por parte de la Dirección General de Ciudadanía y Territorio o las aclaraciones o complementos por parte de la Dirección General de Gestión Ambiental, la Dirección General de Asuntos Jurídicos procederá de acuerdo al numeral 1) de este artículo.

- 3) De estar completas y claras las actuaciones, y se determine que es procedente iniciar cualquiera de los procedimientos administrativos, ya sea de Medidas Preventivas, Sancionatorio o una combinación de ambos, procederá a elaborar auto de Apertura del Expediente Administrativo en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, un plazo máximo de dos días hábiles el cual será firmado por el Director General y elaborará al mismo tiempo, el Anteproyecto de Resolución Ordenando la Instrucción Formal del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, así como el memorando dirigido al Ministro o en su ausencia al Viceministro, informando sobre la legalidad de lo actuado, enviará además del anteproyecto de Resolución antes mencionado, acompañado del expediente que para tales efectos se hubiese diligenciado hasta ese momento. El Ministro o en su ausencia al Viceministro, contará con un plazo máximo de diez días hábiles para se pronunciara sobre lo solicitado.

Si el Ministro o en su ausencia el Viceministro encontrare observaciones al anteproyecto, lo devolverá a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que dentro de cinco días hábiles de recibido, esa Dirección General subsane las mismas.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, será la responsable de diligenciar los expedientes que resultaren para aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio o de medidas preventivas, según la Ley del Medio Ambiente. En el expediente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, deberá constar, el expediente de Actuaciones Previas que hubiese sido remitido por la Dirección General de Ciudadanía y Territorio o el memorando de la Dirección General de Gestión Ambiental, así como el mencionado auto de Apertura del Expediente Administrativo ya referido, y todas las actuaciones y diligencias que se realicen, a fin de hacer constar cronológicamente y en orden respectivo, las actuaciones realizadas y cada folio del folio deberá estar rubricado, enumerado en orden sucesivo y sellado en la parte superior derecha de cada uno por el instructor del procedimiento. Asimismo, deberá tener su respectiva carátula, asegurado con un broche de presión metálico (fastener) para que cada folio esté asegurado, sin doblar y con el aseo debido. De igual manera, para cada expediente no existirá límite alguno del número de folios que pueda contener.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos será la responsable y coordinará ante el resto de Direcciones Generales, Unidades Administrativas, Jefaturas o Coordinadores, al interior del

Ministerio, el procedimiento de medidas preventivas y el procedimiento administrativo sancionatorio establecidas tanto en la Ley del Medio Ambiente, tal como se expresa en el presente instructivo. Ante tal responsabilidad y coordinación, el resto de las Direcciones Generales y Jefaturas al interior del Ministerio, deberán apoyar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCION DONDE SE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Art. 40.- La instrucción del procedimiento se ordenará mediante resolución motivada, tal como lo ordena el Art. 93 de la Ley del Medio Ambiente, en la que se indique, como mínimo, lo siguiente:

- a. El funcionario que ordena la instrucción con expresión de lugar y fecha de la resolución. Dejando plasmado el nombre del Ministro, o en su ausencia, el del Viceministro.
- b. Nombramiento del instructor del procedimiento, quien podrá ser cualquier abogado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que actuará por delegación del Ministro o en su ausencia del Viceministro.
- c. Nombramiento del secretario de actuaciones que tendrá asimismo las atribuciones de notificador. Este Secretario podrá ser cualquiera de los abogados que laboren en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- d. Exposición sucinta de los hechos que justifican la instrucción, la clase de infracción que se constituye y la sanción que pudiere corresponder. En este caso, deberá plasmarse de manera cronológica, el contenido del expediente de Actuaciones Previas, en lo que fuere pertinente, y que ha sido remitido por la Dirección General de Ciudadanía y Territorio o en el memorando que fuere remitido por la Dirección General de Gestión Ambiental, tal como se establece en el Art. 37 inciso tercero de este Instructivo. De igual manera deberá plasmarse el artículo de la Ley del Medio Ambiente que contiene la supuesta infracción ambiental que se ha cometido y la sanción que pudiese corresponder si es que se llegase a ser declarado infractor ambiental.
- e. Indicación del derecho de vista de las actuaciones, de alegar e invocar las leyes y demás motivaciones jurídicas que justifiquen lo actuado por el presunto infractor, a aportar pruebas de descargo, a hacer uso de la audiencia y de las demás garantías que conforman el debido proceso legal:
- f. Las medidas de carácter provisional que se hayan adoptado. En este caso, lo referido a las Medidas Preventivas que hubieren sido proporcionadas por la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, conforme lo establecen los Arts. 18 literal q) y Art. 20 literal b), del presente Instructivo, y
- g. Firma del Ministro o en su ausencia del Viceministro.

Art. 41- Una vez firmada dicha Resolución por el Ministro o en su ausencia por el Viceministro el instructor del procedimiento elaborará, en un plazo máximo de cinco días hábiles, un auto de sustanciación de aceptación del cargo tanto para el instructor del Procedimiento como del Secretario de Actuaciones, el cual deberá ser firmado por ambos.

Art. 42.- Se procederá a notificar la Resolución al presunto infractor, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, después de que se hubiese recibido la misma en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, según lo establecido en los Arts. 210 y 220 del Código de Procedimientos Civiles. La

diligencia para llevar a cabo la notificación estará sujeta a lo dispuesto en el Art. 95 del presente Instructivo.

El presunto infractor o en su caso su Apoderado, en atención al Art. 93 de la Ley del Medio Ambiente, tendrá derecho de vista de las actuaciones que consten en el expediente.

El presunto infractor en atención al Art. 93 de la Ley del Medio Ambiente, contará con el plazo de quince días calendarios para manifestar alegatos.

Art. 43.- De recibir alegatos por parte del presunto infractor, el instructor del procedimiento elaborará auto de sustanciación, en un plazo máximo de cinco días hábiles, donde se recibirán los mismos y solicitará opinión de tales alegatos mediante memorando a las Direcciones Generales del Ministerio que considere pertinentes.

De no recibir alegatos en el plazo de los quince días calendarios, el instructor del procedimiento, elaborará auto de sustanciación, en un plazo máximo de cinco días hábiles, expresando tal aspecto.

Dichos autos de sustanciación, deberán ser firmados tanto por el instructor del Procedimiento como del Secretario de Actuaciones y éste usará la fórmula "Ante mí N. Secretario", para autorizar toda clase de autos de sustanciación y Resoluciones que se emitan, tal como lo ordena el Art. 84 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 44.- Precluido el período de alegaciones, el instructor del procedimiento abrirá a pruebas el procedimiento por el plazo de diez días hábiles, en atención al Art. 93 de la Ley del Medio Ambiente. El auto de sustanciación que conceda el término de pruebas será notificado, según lo establecido en los Arts. 210 y 220 del Código de Procedimientos Civiles, de contar con la dirección para realizar dicha acción, de lo contrario se aplicará lo establecido en el Art. 1266 del Código de Procedimientos Civiles y deberá ser firmado tanto por el instructor del Procedimiento como del Secretario de Actuaciones, y éste usará la fórmula "Ante mí N. Secretario", para autorizar toda clase de autos de sustanciación y Resoluciones que se emitan, tal como lo ordena el Art. 84 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 45.- El Instructor del procedimiento, solicitará en forma paralela al inicio del término de pruebas, y previo a la elaboración del anteproyecto de la resolución establecida en el Art. 50 del presente Instructivo, a las Direcciones Generales que considere, se realice un Informe Técnico que contenga la valoración y cumplimiento de los Arts. 90 y 96 de la Ley del Medio Ambiente.

El Informe Técnico, que generen las Direcciones Generales, deberá ser enviado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en un plazo máximo que no deberá exceder de diez días hábiles, luego de la petición que ésta haya realizado. El mencionado Informe Técnico, o cualquier otro documento, deberá ser elaborado en tamaño de letra número doce, en tipo de letra times new roman, alineación justificada e interlineado sencillo, página tamaño carta.

En todo aspecto, los técnicos que hubiesen intervenido en la elaboración del Informe Técnico, se abstendrán de realizar juicios de valoraciones personales o subjetivas y únicamente deberán fundamentar su opinión en aspectos eminentemente técnicos, según sea el caso.

El Informe Técnico deberá ser firmado por el o los técnicos que intervinieron en su formulación o elaboración. En caso que alguno de los técnicos no estuviese de acuerdo con algún aspecto del mencionado Informe Técnico, en lo que hubiese participado directamente, razonará detalladamente en el mismo documento que contenga el Informe Técnico, su desacuerdo, el cual deberá también ser firmado. Además de las firmas, deberá plasmarse en el mencionado Informe Técnico, el sello de la(s) Dirección(es) General(es), que hubiese(n) intervenido.

Art. 46.- La Dirección General o Direcciones Generales a quienes se les hubiese solicitado la valoración y cumplimiento del Art. 90 de la Ley del Medio Ambiente, procederá a elaborar un Informe Técnico, que deberá contener, como mínimo lo siguiente:

- a) **La gravedad del daño causado al medio ambiente, a la salud o calidad de vida de las personas.** Expresará detalladamente el daño causado al medio ambiente, a la salud o la calidad de vida de las personas, cualquiera que éste fuera, que el supuesto infractor causó por alguna acción u omisión, a los componentes del medio ambiente (agua, suelo, aire, flora y fauna), a la salud o calidad de vida de las personas aledañas al sitio donde se desarrolla o pretendiese desarrollar la actividad, obra o proyecto. Para lo cual, el técnico utilizará los métodos o metodologías científicas que correspondan. De igual manera, deberá expresar detalladamente la manera o forma que el presunto infractor deberá proceder a restaurar, restituir o reparar del daño causado al ambiente, concediéndole un plazo prudencial para hacerlo, para que en realidad pueda determinarse que se ha restaurado, restituido o reparado el daño ocasionado al medio ambiente. Para la determinación del daño ambiental, deberá considerar, entre otros aspectos, los establecidos en el Art. 9 del presente instructivo.;
- b) **Las acciones que el infractor tomó para reparar el daño causado.** Deberá expresar detalladamente si el presunto infractor realizó o no, algún(as) acción(es), encaminada(s) a reparar el daño causado al medio ambiente, a la salud o calidad de vida de la población;
- c) **El beneficio obtenido por el infractor.** Deberá expresar y de contar con la información del caso, si con la acción u omisión realizada por el infractor al explotar el recurso natural o medio ambiente o cualquiera de sus componentes, éste obtuvo algún tipo de beneficio económico. De desconocer tal aspecto, deberá expresarlo de igual forma;
- d) **La capacidad económica del infractor.** Deberá expresar y de contar con la información del caso. Para ello se solicitará información al Ministerio de Hacienda;
- e) **La reiteración en la violación de la presente ley y su reglamento.** Deberá expresar si con las visitas de inspección que se hubieren realizado, el presunto infractor con la acción u omisión realizada, continuó violando la Ley del Medio Ambiente y sus Reglamentos.

Art. 47.- De recibir prueba técnica por parte del presunto infractor, el instructor del procedimiento, elaborará auto de sustanciación en un plazo máximo de cinco días hábiles, donde se recibirá la misma y solicitará opinión técnica sobre la prueba que presenta, a las Direcciones Generales del Ministerio que considere pertinentes. Dicho auto deberá ser firmado tanto por el instructor del Procedimiento como del Secretario de Actuaciones, y éste usará la fórmula "Ante mí N. Secretario", para autorizar toda clase de autos de sustanciación y Resoluciones que se emitan, tal como lo establece el Art. 84 del Código de Procedimientos Civiles. De ser prueba legal la que se presentase, no se solicitará opinión a las Direcciones Generales del Ministerio y deberá ser analizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Art. 48.- Una vez precluido el término de prueba, ésta se evaluará de conformidad a las reglas de la sana crítica, es decir, con fundamento a los principios de la lógica, la psicología y la experiencia

común, tal como lo establece el Art. 94 de la Ley del Medio Ambiente. Esta evaluación se realizará en un plazo máximo de veinticinco días hábiles.

Art. 49.- De precluir el término de prueba y no hubiese sido presentada por el presunto infractor ambiental, se procederá a elaborar por parte del instructor del procedimiento el anteproyecto de la resolución, dentro de un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles, que decida la procedencia o improcedencia de la sanción administrativa y será debidamente motivada, de conformidad con el Art. 95 de la Ley del Medio Ambiente, y resolverá todas las cuestiones planteadas por las partes, si las hubiera, cumpliendo con lo establecido en el Art. 51 del presente Instructivo.

Art. 50.- Una vez finalizado el plazo establecido en el Art. 48 del presente instructivo, y hubiese sido presentada por el presunto infractor ambiental, se procederá a elaborar por parte del Instructor del procedimiento, el anteproyecto de la resolución en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles, que decida la procedencia o improcedencia de la sanción administrativa y será debidamente motivada, de conformidad con el Art. 95 de la Ley del Medio Ambiente, y resolverá todas las cuestiones planteadas por las partes, si las hubiera, cumpliendo con lo establecido en el Art. 53 del presente Instructivo.

Art. 51.- La Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionatorio deberá contener, lo establecido en el Art. 40 del presente Instructivo, en lo que corresponda, así como también como mínimo, sin limitarse a ello, lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora de la emisión de la Resolución
- b) Nombre del Funcionario que ordenó el procedimiento
- c) Persona natural o jurídica a quien se persiguió administrativamente
- d) Número de identificación del proyecto según sea el caso.
- e) Clase de infracción ambiental por la que se persiguió administrativamente.
- f) Expresión de que se delegó a un instructor del procedimiento y se nombró a un secretario de actuaciones,
- g) Exposición sucinta de los hechos que justificaron la instrucción, la cual deberá expresarse en forma cronológica, y la cual deberá incluirse lo correspondiente a los alegatos, si los hubiera y la apertura a pruebas del procedimiento.
- h) Valoración de pruebas, tomando en consideración además de la prueba que se hubiese vertido en el procedimiento, de ser el caso, lo establecido en los artículos 90 y 96 de la Ley de Medio Ambiente.
- i) Los informes u Opiniones técnicas que hubieren emitido las Direcciones Generales de Gestión Ambiental, Patrimonio Natural, del Servicio Nacional de Estudios Territoriales, de Gestión Hídrica y Ordenamiento Ambiental del Territorio, según sea el caso, o en su defecto, los informes u opiniones técnicas emitidas por cualquier Institución del Gobierno Central, Autónomas o Municipales a quien se le hubiese pedido apoyo.
- j) Fijación de las multas, en caso de que la resolución fuese condenatoria, según lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Medio Ambiente. En caso que la resolución fuese absolutoria, se ordenará el archivo del expediente.
- k) Fijación del plazo en el cual el infractor ambiental tiene que restaurar, reparar o restituir el daño causado al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana, tal como lo establece el Art. 87 de la Ley del Medio Ambiente.
- l) Firma del Ministro o en su ausencia del Viceministro.

Art. 52.- En cualquier estado del procedimiento, previo a la Resolución donde se sancione administrativamente y donde se determine que ya no es presunto infractor ambiental sino que efectivamente es un infractor ambiental y de ser procedente, el presunto infractor podrá reconocer, por escrito, que ha cometido la infracción que se le atribuye y si restaurare o reparare el daño causado al medio ambiente e indemnizare a los particulares que hubiesen sufrido perjuicios, se les impondrá la sanción mínima de acuerdo a la clase de infracción que se hubiese perseguido, lo anterior, con fundamento en el Art. 98 de la Ley del Medio Ambiente.

Al reconocer por escrito el infractor que ha cometido la infracción ambiental por la que se le ha perseguido, deberá la Dirección General de Asuntos Jurídicos, previo a elaborar el anteproyecto de la resolución que corresponda, solicitar en un plazo de cinco días hábiles, a partir de tal reconocimiento, opinión o informe técnico a las Direcciones Generales de Gestión Ambiental, Patrimonio Natural, del Servicio Nacional de Estudios Territoriales, de Gestión Hídrica y Ordenamiento Ambiental del Territorio, según sea el caso, a fin de que informen por escrito, si el presunto infractor ambiental ha restaurado, restituido o reparado el daño causado al medio ambiente. Cuando sea recibida dicha información técnica, se procederá a elaborar el anteproyecto de la Resolución que corresponda y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, elaborará memorando dirigido al Ministro o en su ausencia al Viceministro, informando sobre la legalidad de lo actuado, enviará además el anteproyecto de resolución que corresponda y se solicitará además al Ministro o en su ausencia al Viceministro, se pronuncie sobre el monto de la sanción a imponer, considerando lo establecido en el Art. 89 de la Ley del Medio Ambiente. El Ministro o en su ausencia el Viceministro contará con un plazo máximo de diez días hábiles para pronunciarse sobre lo solicitado.

Si el Ministro o el Viceministro encontrare observaciones al anteproyecto, lo devolverá a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que dentro de cinco días hábiles de recibido, subsane las mismas.

Art. 53.- En los aspectos contenidos en los artículos 49 y 50, previo a imponer la sanción administrativa que corresponda, de ser el caso, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, elaborará memorando dirigido al Ministro o en su ausencia al Viceministro, informando sobre la legalidad de lo actuado, enviará además el anteproyecto de resolución que corresponda y se solicitará además al Ministro o en su ausencia al Viceministro, se pronuncie sobre el monto de la sanción a imponer, considerando lo establecido en el Art. 89 de la Ley del Medio Ambiente. El Ministro o en su ausencia al Viceministro, contará con un plazo máximo de diez días hábiles para pronunciarse sobre lo solicitado.

Si el Ministro o en su ausencia el Viceministro encontrare observaciones al anteproyecto, lo devolverá a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que dentro de cinco días hábiles de recibido, subsane las mismas.

Art. 54.- Una vez recibida la respuesta que corresponda por parte del Ministro o el Viceministro en su caso, procederá la Dirección General de Asuntos Jurídicos a incluirla dentro de la resolución, para ello contará con un plazo máximo de cinco días hábiles. Posteriormente será enviada nuevamente al Ministro o en su ausencia al Viceministro, para que sea suscrita.

Art. 55.- Dicha Resolución se notificará, en un plazo máximo de cinco días hábiles, luego de que se haya recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, según lo establecido en los Arts. 210 y

220 del Código de Procedimientos Civiles. La diligencia para llevar a cabo la notificación estará sujeta a lo dispuesto en el Art. 95 del presente Instructivo.

Art. 56.- Si la Resolución fuere sancionando y de no proceder al pago el infractor, en un plazo máximo de quince días calendario luego de la notificación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos enviará en un plazo de cinco días hábiles al Ministro o en su ausencia al Viceministro, un memorando informando sobre tal aspecto y enviará al mismo tiempo, nota dirigida a la Fiscalía General de la República, Certificando el Expediente Administrativo que se hubiese diligenciado, para que sea suscrito por el Ministro, para que la Fiscalía General de la República proceda a realizar el cobro por la vía judicial.

Art. 57.- De igual manera, si la Resolución fuere sancionando y de transcurrir el plazo que se le impuso al infractor ambiental para que restaurare, reparare o restituyera el daño causado al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana y no lo hiciera, se procederá de conformidad al Art. 96 de la Ley del Medio Ambiente, es decir, a nombrar peritos por parte del Ministerio, para que determinen el valor de la inversión que debe ser destinada a restaurar, reparar o restituir el daño causado al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana.

La certificación del valor y de la resolución que ordena la restauración, restitución o reparación del daño tendrá fuerza ejecutiva contra el infractor.

Para el procedimiento de nombramiento y diligencia de los Peritos, se fundamentará el Ministerio en el Capítulo IV, referente a las Pruebas, Sección 4a. que se refiere a la prueba por peritos del Código de Procedimientos Civiles, en lo que fuere aplicable y pertinente.

No obstante lo anterior, si en las inspecciones ambientales de verificación del cumplimiento o no de las medidas preventivas, se determinase técnicamente que por la no realización por parte del infractor ambiental de la restauración, reparación o restitución del daño causado al medio ambiente, se determina por parte del técnico que se está ante la presencia o inminencia de un daño grave al medio ambiente o a los recursos naturales, o se refleje la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o de amenazar riesgos para la salud y bienestar humanos, se procederá por parte de este Ministerio, a ordenar las Medidas Preventivas que fueren pertinentes, para lo cual se aplicará lo establecido en el Art. 63 y siguientes de este Instructivo.

Art. 58.- Si la resolución fuera exonerando administrativamente al supuesto infractor, se le notificará, en un plazo máximo de cinco días hábiles, luego de que se haya recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, según lo establecido en los Arts. 210 y 220 del Código de Procedimientos Civiles y se archivará el expediente que se hubiese diligenciado. Dicho archivo se realizará conforme a lo establecido en el Art. 81 del presente instructivo. La diligencia para llevar a cabo la notificación estará sujeta a lo dispuesto en el Art. 95 del presente Instructivo.

Art.59.- En caso de que el infractor ambiental interponga el Recurso de Revisión, éste se diligenciará de acuerdo a lo establecido en el Art. 97 de la Ley del Medio Ambiente. La Dirección General de Asuntos Jurídicos solicitará mediante memorando en un plazo que no exceda de dos días hábiles, opinión sobre los aspectos técnicos a que se haga mención en dicho recurso, según sea el caso, a las Direcciones Generales del Ministerio que considere pertinentes. Tales Direcciones Generales contarán con un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de tal solicitud para remitir la respuesta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Cuando sea recibida dicha información técnica, se procederá a elaborar el Anteproyecto de la Resolución que corresponda y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, elaborará memorando dirigido al Ministro o en su ausencia al Viceministro, informando sobre la legalidad de lo actuado, enviará además el anteproyecto de resolución que corresponda. El Ministro o en su ausencia el Viceministro contará con un plazo máximo de diez días hábiles se pronunciará sobre lo solicitado.

Si el Ministro o el Viceministro encontrare observaciones al anteproyecto, lo devolverá a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que dentro cinco días hábiles de recibido, subsane las mismas.

Art. 60.- La Resolución resolviendo el Recurso de Revisión, se notificará en un plazo máximo de cinco días hábiles, luego de que se haya recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, según lo establecido en los Arts. 210 y 220 del Código de Procedimientos Civiles. La diligencia para llevar a cabo la notificación estará sujeta a lo dispuesto en el Art. 95 del presente Instructivo.

Art. 61.- Si la Resolución mencionada en el artículo anterior fuere confirmando la sanción administrativa, el infractor contará con un plazo máximo de quince días calendario para pagar en el Ministerio de Hacienda y deberá informar además de tal pago al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De no hacer el pago, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, procederá de acuerdo a lo establecido en el Art. 56 del presente instructivo.

Art. 62.- Si la Resolución del Recurso de Revisión fuere revocando la resolución final del procedimiento administrativo, según lo establecido en los Arts. 210 y 220 del Código de Procedimientos Civiles y se archivará el expediente que se hubiese diligenciado, según se indicará posteriormente. Dicho archivo se realizará conforme a lo establecido en el Art. 74 del presente instructivo.

CASO VI.

ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS EN CASO DE PROCEDER A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Art. 63.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos, una vez recibido el Expediente por parte de la Dirección General de Ciudadanía y Territorio o la Dirección General de Gestión Ambiental, y de establecerse en el contenido de tales documentos que es procedente ordenar Medidas Preventivas, procederá la Dirección General de Asuntos Jurídicos de conformidad con el Art. 39 del presente instructivo.

Art. 64.- Las Medidas Preventivas se ordenarán mediante Acuerdo Motivado, el cual su anteproyecto será elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y deberá ser suscrito por el Ministro o en su ausencia por el Viceministro, según lo establecido en el Art. 83, 84 de la Ley del Medio Ambiente y Art. 117 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, en el que se indique, como mínimo, lo siguiente:

- a) **El funcionario o autoridad que emite el Acuerdo donde se ordenan las Medidas Preventivas.** En este caso, debe plasmarse el nombre completo del funcionario que ordena tales Medidas, ya sea el Ministro o el Viceministro, según corresponda,

- b) **Identificación del supuesto infractor.** La identificación corresponde a saber con exactitud que la persona a quien se pretende perseguir administrativamente es la que realmente dice que es. Para ello, se requiere tener certeza de su existencia; **si se trata de una persona natural**, debe constar en el Expediente que se conforme de las Medidas Preventivas, el nombre completo (Nombre y Apellido) según el Documento Único de Identidad, u otro documento que permita identificarlo, para lo cual deberá expresar el número del documento utilizado; **si se trata de una persona jurídica**, debe constar si existe o no la misma, con el nombre verdadero, y no con el nombre comercial o como es conocido, por eso se necesita conocer con certeza quién es el que dice que es. Para ello se requiere fundamentalmente la siguiente documentación: Personería Jurídica de la misma (Certificación de la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad, su Modificación si la hubiere, Credencial actualizada de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima, todos los documentos deben estar registrados en el Centro Nacional de Registros.
- c) **Relación circunstanciada del hecho que motiva la medida de carácter provisional.** (Considerandos). Descripción de lo actuado de forma cronológica por el Ministerio, expresando el contenido de los documentos técnicos, actas de inspección, tomas de muestras y su debida interpretación, Informes Técnicos de la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, Informes Técnicos que emitan las Direcciones Generales de Gestión Ambiental, Patrimonio Natural o del Servicio Nacional de Estudios Territoriales, según corresponda, Informes de Auditoría de Evaluación Ambiental, según sea pertinente y cualquier otro acto que se hubiere realizado; expresando además que el hecho u omisión que se está generando, cumple lo establecido en los Arts. 83 y 84 de la Ley del Medio Ambiente y el Art. 9 del presente instructivo, además de que se deben explicar en qué sentido se adecúan al caso en concreto. Se debe explicar detalladamente los aspectos contenidos en tales artículos.
- d) **Naturaleza de la medida o medidas que se ordena hacer o realizar.** Tipo de Medida Preventiva que es oportuno aplicar y que deberán ordenarse con la finalidad de restaurar, reparar o restituir el daño grave causado al medio ambiente según el caso en concreto. Tales medidas preventivas podrán ser de hacer, no hacer, suspensión, clausura, combinación de las anteriores, **conforme a los supuestos establecidos en este instructivo**. Estas Medidas Preventivas deberán ser propuestas por las Direcciones General de Gestión Ambiental, Patrimonio Natural, Servicio Nacional de Estudios Territoriales o Ciudadanía y Territorio, según sea el caso.
- e) **Identificación del precepto jurídico que se presume infringido.** Expresar el contenido de los Arts. 83 y 84 y determinar la forma de cómo el caso en concreto se adecúa a dichos artículos, ya que de no adecuarse entonces no se estaría frente a una Medida Preventiva.
- f) **Indicación del derecho de vista de las actuaciones.** de alegar e invocar las leyes y demás motivaciones jurídicas que justifiquen lo actuado por el afectado culpable, a aportar pruebas de descargo, a hacer uso de la audiencia y de las demás garantías que conforman el debido proceso legal;
- g) **Plazo de duración de las Medidas Preventivas.** Debe expresarse el plazo que durarán las medidas preventivas con la finalidad de restaurar, reparar o restituir el daño grave causado al medio ambiente según el caso en concreto. Dicho plazo deberá ser establecido por la Dirección General que propuso las Medidas Preventivas.

h) **Lugar, fecha y hora de la emisión de la Medida Preventiva.** Expresarla en letras.

Para la suscripción del Acuerdo Motivado, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, elaborará memorando dirigido al Ministro o en su ausencia al Viceministro, informando sobre la legalidad de lo actuado, enviará además el anteproyecto del Acuerdo que corresponda y el expediente que para tales efectos se hubiese diligenciado hasta ese momento. El Ministro o en su ausencia el Viceministro, contará con un plazo máximo de diez días hábiles para que se pronuncie sobre lo solicitado.

Si el Ministro o en su ausencia el Viceministro encontrare observaciones al anteproyecto, lo devolverá a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que dentro de cinco días hábiles de recibido, subsane las mismas.

SUPUESTO I.

APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO QUE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO NO CUENTE CON PERMISO AMBIENTAL Y SE ESTE ANTE UN DAÑO AMBIENTAL GRAVE.

Art. 65.- Si la actividad, obra o proyecto **NO cuenta con Permiso Ambiental** y se determina, ya sea por la Dirección General de Ciudadanía y Territorio o Gestión Ambiental, que por lo que está o no está haciendo el titular de la actividad, obra o proyecto, determine y compruebe que se encuentra frente a un daño ambiental grave, según los aspectos establecidos en el Art. 9 del presente instructivo, se puede determinar la aplicación de la Medida Preventiva de hacer o no hacer, ya que no sólo porque no tiene Permiso Ambiental, se ordenará de manera inmediata la clausura (Ver Art. 5 de la Ley del Medio Ambiente) de la actividad, obra o proyecto, porque puede darse el caso que al clausurar, sin haber analizado técnicamente las consecuencias del mismo, el daño ambiental grave se convierta en gravísimo, por lo que la Ley del Medio Ambiente expresa que la Medida Preventiva a aplicarse, debe ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, (Art. 83 inc segundo).

MEDIDA PREVENTIVA DE HACER:

Dentro de los aspectos de hacer, se puede ordenar como medida preventiva, dependiendo del caso concreto, que realice un estudio técnico de cualquier aspecto, que técnicamente se determine fundamental para mitigar (disminuir, moderar o aplacar) el daño ambiental grave que se está generando. En tal sentido, se debe establecer técnicamente un plazo mínimo para que pueda presentar, a este Ministerio, el estudio que se le ha requerido para su correspondiente evaluación ambiental.

También se le puede ordenar que haga: determinada actividad de manera inmediata o que la realice o lleve a cabo en un tiempo prudencial, según se establezca técnicamente, ya que tampoco hay que provocar que el titular de la actividad, obra o proyecto, incurra en incumplimiento injustificado. Por lo anterior se debe establecer técnicamente un plazo mínimo para que pueda llevar a cabo lo ordenado.

Otro aspecto de hacer: es ordenar la Clausura o Cierre de la actividad, obra o proyecto, ya que su funcionamiento contamina o pone en peligro los elementos del ambiente, el equilibrio del ecosistema, o la salud y calidad de vida de la población. Para efectos de establecer que existe o no

contaminación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley del Medio Ambiente en su Art. 5, debe previamente y técnicamente fundamentarse en toma de muestras y su correspondiente interpretación técnica con la Norma Técnica que se encuentre vigente.

MEDIDA PREVENTIVA DE NO HACER:

Dentro de los aspectos de no hacer, se le puede ordenar al titular de la actividad, obra o proyecto, dependiendo del caso en concreto, que no continúe realizando, ya sea toda la actividad en sí, o parte de la misma. Para lo anterior, deben considerarse las características del daño ambiental establecido en el Art. 9 del presente instructivo.

MEDIDA PREVENTIVA COMBINADA: HACER-NO HACER:

Se puede hacer una combinación de tales medidas preventivas de hacer y no hacer, depende del caso en concreto. Se debe considerar que tales medidas preventivas deben ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

SUPUESTO II.

APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO QUE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO NO CUENTE CON PERMISO AMBIENTAL Y SE ESTE ANTE LA PRESENCIA DE UN ASPECTO DE AMENAZA O RIESGO INMINENTE DE DAÑO GRAVE AL MEDIO AMBIENTE.

Art. 66- Si la actividad, obra o proyecto **NO cuenta con Permiso Ambiental** y no se observe ni se compruebe daño grave al medio ambiente, pero la Dirección General de Ciudadanía y Territorio de Gestión Ambiental, determina que por lo que está haciendo o no está haciendo el titular de la actividad, obra o proyecto determine que se encuentra ante la presencia o inminencia de un daño grave al medio ambiente, es decir ante un aspecto de amenaza o riesgo inminente, o a la salud humana, puede ordenarse Medidas Preventivas de hacer o no hacer, ya que no sólo porque no tiene Permiso Ambiental, se ordenará de manera inmediata la clausura (ver Art. 5 de la Ley del Medio Ambiente) de la actividad, obra o proyecto, porque puede darse el caso que al clausurar, sin haber analizado técnicamente las consecuencias del mismo, el daño ambiental grave se convierta en gravísimo, por lo que la Ley del Medio Ambiente expresa que la Medida Preventiva a aplicarse, debe ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (Art. 83 inc. segundo).

Para este supuesto, pueden aplicarse las mismas Medidas Preventivas de hacer o no hacer mencionadas en el artículo anterior.

SUPUESTO III.

APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO QUE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO SI CUENTE CON PERMISO AMBIENTAL Y SE ESTE ANTE UN DAÑO AMBIENTAL GRAVE.

Art. 67.- Si la actividad, obra o proyecto **SI cuenta con Permiso Ambiental**, y se determina, ya sea por la Dirección General de Ciudadanía y Territorio o Gestión Ambiental, que por lo que está o no está haciendo el titular de la actividad, obra o proyecto, determine y compruebe que se encuentra frente a un daño ambiental grave, según los aspectos establecidos en el Art. 9 del presente instructivo, se puede determinar la aplicación de la Medida Preventiva de hacer o no hacer, ya que no sólo porque no tiene Permiso Ambiental, se ordenará de manera inmediata la suspensión (Ver Art. 5 de la Ley del Medio Ambiente) o clausura de la actividad, obra o proyecto, porque puede darse el caso que al suspender, sin haber analizado técnicamente las consecuencias del mismo, el daño ambiental grave se convierta en gravísimo, por lo que la Ley del Medio Ambiente expresa que la Medida Preventiva a aplicarse, debe ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (Art. 83 inc. segundo).

Para este supuesto, pueden aplicarse las mismas Medidas Preventivas de hacer o no hacer mencionadas en el supuesto uno.

SUPUESTO IV.

APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO QUE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO SI CUENTE CON PERMISO AMBIENTAL Y SE ESTE ANTE LA PRESENCIA DE UN ASPECTO DE AMENAZA O RIESGO INMINENTE DE DAÑO GRAVE AL MEDIO AMBIENTE.

Art. 68.- Si la actividad, obra o proyecto **SI cuenta con Permiso Ambiental** y no se observe ni se compruebe daño grave al medio ambiente, pero la Dirección General de Ciudadanía y Territorio de Gestión Ambiental, determina que por lo que está haciendo o no está haciendo el titular de la actividad, obra o proyecto determine que se encuentra ante la presencia o inminencia de un daño grave al medio ambiente, es decir ante un aspecto de amenaza o riesgo inminente, o a la salud humana, puede ordenarse Medidas Preventivas de hacer o no hacer, ya que no sólo porque no tiene Permiso Ambiental, se ordenará de manera inmediata la clausura (Ver Art. 5 de la Ley del Medio Ambiente) de la actividad, obra o proyecto, porque puede darse el caso que al clausurar, sin haber analizado técnicamente las consecuencias del mismo, el daño ambiental grave se convierta en gravísimo, por lo que la Ley del Medio Ambiente expresa que la Medida Preventiva aplicarse, debe ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (Art. 83 inc. segundo).

Para este supuesto, pueden aplicarse las mismas Medidas Preventivas de hacer o no hacer mencionadas en el supuesto uno.

Art. 69- Una vez firmada dicha Resolución por el Ministro o en su ausencia el Viceministro, la Dirección General de Asuntos Jurídicos procederá a notificar la Resolución al afectado en un plazo máximo de cinco días hábiles, luego de que se haya recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, según lo establecido en los Arts. 210 y 220 del Código de Procedimientos Civiles. El afectado, dispondrá de un plazo de quince días calendario para manifestar su defensa, de acuerdo al Art. 84 de la Ley del Medio Ambiente. Las notificaciones para las Medidas Preventivas, serán suscritas y realizadas por el Director General de Asuntos Jurídicos. La diligencia para llevar a cabo la notificación estará sujeta a lo dispuesto en el Art. 95 del presente Instructivo.

Art. 70- La Dirección General de Asuntos Jurídicos, solicitará paralelamente a la notificación de la Resolución antes mencionada, a las Direcciones Generales del Ministerio que considere pertinentes, se realice inspección o de contar con Resolución Administrativa de Permiso Ambiental cualquier sea su denominación solicitará también, de ser necesario, se realice auditoría de evaluación ambiental, a fin de determinar el cumplimiento o no de la Medida Preventiva que se ha ordenado. El resultado de la inspección o auditoría de evaluación ambiental servirá de fundamento para Continuar o Revocar la orden administrativa de Medidas Preventivas, tal como lo ordena el Art. 84 de la Ley del Medio Ambiente. Tal auditoría de evaluación ambiental deberá considerar, además de lo establecido en el Art. 27 de la Ley del Medio Ambiente y los Arts. 37, 38 y 39 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, lo establecido en los Arts. 15, 16 y 17 del presente instructivo.

La Dirección General de Ciudadanía y Territorio, Gestión Ambiental, Patrimonio Natural o del Servicio Nacional de Estudios Territoriales, de Gestión Hídrica y Ordenamiento Ambiental del Territorio, según corresponda, deberán proporcionar el seguimiento correspondiente hasta que las Medidas Preventivas sean cumplidas. Para lo cual deberán informar de ello a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Art. 71- De recibir escrito manifestando defensa por parte del afectado, la Dirección General de Asuntos Jurídicos elaborará auto de sustanciación, en un plazo máximo de cinco días hábiles, donde se recibirán los mismos y solicitará paralelamente opinión técnica de la defensa a las Direcciones Generales del Ministerio que considere pertinentes. Dicho auto de sustanciación deberá ser suscrito y firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos. Las Direcciones Generales contarán con un plazo máximo de diez días hábiles para remitir tal opinión a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

De ser aspectos legales los que se hubiesen expresado en la defensa, no será necesario solicitar la opinión técnica a la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, Gestión Ambiental, Patrimonio Natural o del Servicio Nacional de Estudios Territoriales, según corresponda.

Art. 72- Una vez se haya tenido respuesta por parte de las Direcciones Generales, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con fundamento en la inspección o auditoría de evaluación ambiental que se solicitó o sobre la opinión de la defensa presentada por el afectado, procederá a elaborar el anteproyecto de Resolución, en un plazo máximo de cinco días hábiles y lo remitirá mediante memorando al Ministro o en su ausencia al Viceministro para firma, ya sea ordenando que continúen o revocando las medidas preventivas que se hubieran ordenado.

Para la suscripción de la Resolución, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, elaborará memorando dirigido al Ministro o en su ausencia al Viceministro, informando sobre la legalidad de lo actuado, enviará además el anteproyecto de la Resolución que corresponda. El Ministro o en su ausencia al Viceministro, contará con un plazo máximo de diez días hábiles, se pronunciará sobre lo solicitado.

Si el Ministro o en su ausencia el Viceministro encontrare observaciones al anteproyecto, lo devolverá a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que dentro de cinco días hábiles de recibido, subsane las mismas.

Art. 73- El anteproyecto de la Resolución Continuando o Revocando las Medidas Preventivas deberá de contener, además de lo establecido en el Art. 64 del presente Instructivo, como mínimo, sin limitarse a ello, lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora de la emisión de la Resolución
- b) Nombre del Funcionario que decretó el procedimiento
- c) Persona natural o jurídica a quien se persiguió administrativamente
- d) Número de Identificación del proyecto según sea el caso.
- e) Medida Preventiva que se hubiese ordenado
- f) Exposición sucinta de los hechos que justificaron la Medida Preventiva, la cual deberá ordenarse en forma cronológica.
- g) Los informes u opiniones técnicas que hubieren emitido las Direcciones Generales de Gestión Ambiental, Patrimonio Natural o del Servicio Nacional de Estudios Territoriales, según sea el caso, o en su defecto, los informes u opiniones técnicas emitidas por cualquier Institución del Gobierno Central, Autónomas o Municipales a quien se le hubiese pedido apoyo.
- h) En la parte Resolutiva, deberá establecerse si se trata de una Continuación de las Medidas Preventivas o en su caso de la Revocación de las mismas.
- i) Firma del Ministro o en su ausencia del Viceministro.

Art. 74- Una vez firmada dicha Resolución por el Ministro o en su ausencia por el Viceministro, la Dirección General de Asuntos Jurídicos procederá a notificar en un plazo máximo de cinco días hábiles después de recibida en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Resolución al presunto culpable, según lo establecido en los Arts. 210 y 220 del Código de Procedimientos Civiles. La diligencia para llevar a cabo la notificación estará sujeta a lo dispuesto en el Art. 95 del presente Instructivo.

Paralelamente, si la Resolución fuere que debe continuar las Medidas Preventivas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en un plazo que no exceda cinco días hábiles, solicitará a las Direcciones Generales del Ministerio que considere pertinentes, se realice inspección, a fin de determinar el cumplimiento de la orden administrativa que se ha girado. El Acta que resulte de tal inspección, debe contener en lo que sea pertinente lo establecido en el Art. 8 del presente instructivo.

La Dirección General de Ciudadanía y Territorio, Gestión Ambiental, Patrimonio Natural o del Servicio Nacional de Estudios Territoriales, de Gestión Hídrica y Ordenamiento Ambiental del Territorio, según corresponda, deberán proporcionar el seguimiento correspondiente hasta que las Medidas Preventivas sean cumplidas. Para lo cual deberán informar de ello a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Art. 75- Del resultado de la inspección se determina que no se está cumpliendo con la orden administrativa de confirmación de la Medida Preventiva, la Dirección General de Asuntos Jurídicos enviará al Ministro o en su ausencia por el Viceministro memorando informando tal aspecto y enviará al mismo tiempo, anteproyecto de nota dirigida a la Fiscalía General de la República, Certificando el Expediente Administrativo que se hubiese diligenciado, para que sea suscrito por el Ministro o en su ausencia por el Viceministro, para que tal Institución proceda a realizar el proceso judicial de conformidad a la legislación pertinente.

Art. 76.- Al mismo tiempo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio que establece la Ley del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el Caso V del presente instructivo.

Art. 77.- Del resultado de la inspección se determina que está cumpliendo con la orden administrativa de continuación de la Medida Preventiva, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, solicitará mediante memorando a las Direcciones Generales que considere pertinentes, que proporcionen el seguimiento correspondiente hasta que sean cumplidas tales medidas.

Art. 78.- Una vez cumplidas tales Medidas Preventivas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, elaborará en un plazo máximo de cinco días hábiles, anteproyecto de Resolución revocando tales medidas por haberse cumplido y lo remitirá mediante memorando al Ministro o en su ausencia al Viceministro.

Para la suscripción de la Resolución, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, elaborará memorando dirigido al Ministro o en su ausencia al Viceministro, informando sobre la legalidad de lo actuado, enviará además el anteproyecto de la Resolución que corresponda. El Ministro o en su ausencia al Viceministro, contará con un plazo máximo de diez días hábiles, se pronunciará sobre lo solicitado.

Si el Ministro o en su ausencia el Viceministro encontrare observaciones al anteproyecto, lo devolverá a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que dentro de cinco días hábiles de recibido, subsane las mismas.

Art. 79.- Una vez firmada dicha Resolución por el Ministro o en su ausencia por el Viceministro, la Dirección General de Asuntos Jurídicos procederá a notificar la Resolución al infractor, en un plazo máximo de cinco días hábiles, luego de que se haya recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, según lo establecido en los Arts. 210 y 220 del Código de Procedimientos Civiles. La diligencia para llevar a cabo la notificación estará sujeta a lo dispuesto en el Art. 95 del presente Instructivo.

Una vez notificada dicha Resolución, se ordenará el Archivo del Expediente. Dicho archivo se realizará conforme a lo establecido en el Art. 81 del presente instructivo.

CASO VII

ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS EN CASO DE PROCEDER CONJUNTAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y MEDIDAS PREVENTIVAS.

Art. 80.- En caso de que proceda la concurrencia de iniciar tanto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio como de Medidas Preventivas, según lo establecido en el Art. 20 del presente instructivo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, procederá de acuerdo a lo establecido en los Arts. 39 y siguientes del presente instructivo en lo que sea pertinente.

DEL ARCHIVO.

Art. 81.- El Director General de Ciudadanía y Territorio, el Director General de Asuntos Jurídicos y el Director General de Gestión Ambiental, serán los responsables, según este instructivo, y según los supuestos establecidos en este documento, de ordenar el Archivo de los expedientes que no reúnan las condiciones mínimas necesarias para iniciar un procedimiento administrativo, cualquiera sea su denominación. Dicho Archivo se realizará mediante Resolución motivada, debidamente firmado y sellado por el Director General que corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES.

Art. 82.- La Dirección General de Ciudadanía y Territorio, desde el momento de la vigencia del presente instructivo, dispondrá de un plazo de noventa días hábiles, a fin de revisar que los informes de inspección técnica o expedientes a fin de adecuarlos a lo establecido en el presente instructivo.

Art. 83.- La Dirección General de Gestión Ambiental, a fin de diligenciar lo establecido en los Arts. 37 y 38 del presente instructivo, deberá además seguir el procedimiento expresado en el "Instructivo que Determina Tiempos de Respuesta del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Proceso de Evaluación Ambiental.", sin que ello signifique, a falta de dicho Instructivo, que podrá obviar lo establecido en la Ley del Medio Ambiente y su Reglamento General.

Art. 84.- En todo lo que no estuviere expresamente contemplado en el presente instructivo, se aplicarán las disposiciones de la Ley del Medio Ambiente, su Reglamento General y Reglamentos Especiales, así como el Código de Procedimientos Civiles, en lo que fuere pertinente.

Art. 85.- Todas las solicitudes y respuestas que tienen que realizarse entre las Direcciones Generales de esta Cartera de Estado, se podrán realizar por correo electrónico de esta Cartera de Estado, sin que con ello se omita la petición y respuesta por escrito, con la finalidad de que conste documental y cronológicamente en el expediente, a efecto de auditorías o controles posteriores por parte de las Instituciones del Estado que sean pertinentes y competentes para realizar dicha función.

Los Directores Generales serán los vínculos directos de las comunicaciones vía correo electrónico que se susciten producto de este instructivo, así como de toda comunicación por escrito que sea necesaria y serán a su vez, los responsables de coordinar los procedimientos administrativos ya sea el Sancionatorio o de Medidas Preventivas, según correspondan.

Art. 86.- A efecto de mantener actualizado este instructivo, será revisado por personal de las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y Ciudadanía y Territorio, al menos una vez al año. De existir modificaciones, deberán ser aprobadas por el Ministro y posteriormente publicarse en el Diario Oficial.

Art. 87.- La Gerencia de Tecnologías Informáticas de esta Secretaría de Estado, creará en un plazo máximo de noventa días calendario, luego de la entrada en vigencia de este Instructivo, una Base de Datos donde se plasmen en detalle los aspectos contenidos en el presente Instructivo.

Dicha Base de Datos deberá reflejar como mínimo y sin limitarse a ello, lo siguiente: estadísticas de las actuaciones previas y de los procedimientos administrativos que se diligencien, estado actual de los mismos, ubicación geográfica de las actividades, obras o proyectos que se les ha iniciado procedimiento administrativo, cualquiera sea su denominación, tipo de infracción ambiental por lo

que se ha iniciado un procedimiento administrativo, plantillas (formatos) de documentos que serán utilizadas, con la finalidad de agilizar y estandarizar los procedimientos internos entre cada una de las Direcciones Generales, entre otras.

La mencionada Base de Datos deberá ser instalada o puesta en Red de esta Secretaría de Estado, para que esté a disposición en cada una de las computadoras del personal de las Direcciones Generales que tuviesen intervención en la aplicación del mismo para su respectivo control y seguimiento de cada una de las diligencias que se realicen.

Art. 88.- La Dirección General de Ciudadanía y Territorio, y de Gestión Ambiental, contarán con un plazo de hasta noventa días hábiles luego de la vigencia de este Instructivo, para que revise el contenido de las actas e informes de inspección o de visita de campo y de cualquier otro documento que sea utilizado en la actualidad para darle cumplimiento al Art. 92 de la Ley del Medio Ambiente, para que los adecue conforme al contenido del presente documento.

Art. 89.- La Unidad de Planificación, Institución y Asuntos Estratégicos, elaborará, en un plazo máximo de treinta días calendario, luego de la entrada en vigencia del presente Instructivo, lo siguiente: El Diagrama de Flujo del Procedimiento, así como de cualquier otro documento que fuere necesario y pertinente a efecto de diligenciar el presente Instructivo.

Art. 90.- La Dirección General de Ciudadanía y Territorio, en los casos que le corresponda remitir algún expediente de Actuaciones Previas, a cualquier Dirección General de esta Secretaría de Estado, lo realizará mediante memorando y con la finalidad de mantener un orden y control sobre los expedientes que se remitan, sólo deberá enviar un memorando por expediente que se tenga listo, por separado, no debiendo remitir en un solo memorando dos o más expedientes.

De igual manera procederá la Dirección General de Ciudadanía y Territorio cuando remita informes o cualquier otro documento de seguimiento o para acumulación.

Art. 91.- El Ministro o en su ausencia el Viceministro, podrá ordenar, mediante Acuerdo Ministerial, que sea una Dirección General diferente al interior del Ministerio, la responsable de diligenciar los procedimientos antes mencionados, teniendo previamente en consideración el Acuerdo Ministerial donde se ha aprobado la estructura organizativa y competencias de cada Dirección General de esta Secretaría de Estado.

Art. 92.- Para recabar la información legal de las personas naturales o jurídicas y para efectos de darle cumplimiento a lo establecido en los Arts. 8 y 18 del presente Instructivo, la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, deberá auxiliarse, entre otros medios, de la información digital que se encuentre a disposición por alguna otra institución que tenga tales datos. De lo contrario, deberá solicitar por escrito a tales Instituciones, para que le proporcionen la información que requiera a efecto de identificar e individualizar al supuesto infractor, ya sea persona natural o jurídica. En este caso, la información deberá ser solicitada, en un día hábil luego de haber realizado la inspección ambiental.

Art. 93. Con la finalidad de cumplir con el Art. 18 de la Constitución de la República, en caso que el inicio de las Actuaciones Previas hubiese sido por denuncia y se hubiese identificado al denunciante y éste hubiese señalado lugar para oír notificaciones, sea persona natural o jurídica, y luego de agotar todo el procedimiento de Actuaciones Previas, la Dirección General de Ciudadanía

y Territorio deberá elaborar nota de respuesta de la denuncia interpuesta, cualquiera que ésta fuera, al denunciante. Esta nota de respuesta deberá ser notificada, dentro del tercer día hábil luego de elaborar el Auto de Sustanciación mencionado en el Art. 20 del presente Instructivo.

De igual manera procederá la Dirección General de Asuntos Jurídicos cuando se culminen las Medidas Preventivas o el Procedimiento Administrativo Sancionatorio o su combinación en su caso.

Art. 94.- La notificación de las distintas Resoluciones que se mencionan a lo largo de todo este instructivo, podrán ser notificadas por otra Dirección General diferente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos o por cualquier Gerencia o Unidad de este Ministerio, considerando siempre las formalidades que la Ley del Medio Ambiente y el Código de Procedimientos Civiles establece para tales efectos.

Art. 95.- La Gerencia Administrativa pondrá a disposición de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, o quien el Ministro o en su ausencia el Viceministro así lo determine, de los medios idóneos y personal para realizar las notificaciones que se establecen en el presente Instructivo. Dicha disposición podrá realizarse conforme a programación y coordinación entre la Dirección General que corresponda y la Dirección General Administrativa.

Art. 96.- En caso que se modifiquen los nombres o funciones de las Direcciones Generales o Gerencias mencionadas en este Instructivo, asumirán las responsabilidades establecidas en el presente documento las nuevas que se creen y que tengan las competencias para llevar a cabo las Actuaciones Previas y los Procedimientos Administrativos, ya sea Sancionatorio o de Medidas Preventivas, conforme a lo establecido en la Ley del Medio Ambiente.

Art. 97.- Previo Acuerdo Ministerial, el Ministro, podrá delegar en las Gerencias que conforman la Dirección General de Ciudadanía y Territorio, la aplicación del presente instructivo. No obstante lo anterior, será la persona que funja como Director(a) General de Ciudadanía y Territorio, el responsable de cumplir con lo establecido en el Art. 21 del presente instructivo.

Art. 98.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNÍQUESE.- EL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES,
ING. HERMAN HUMBERTO ROSA CHAVEZ.**-----

GLOSARIO DE TERMINOS:

Los conceptos y sus correspondientes definiciones empleados en este documento, se entenderán en el sentido o significado que a continuación se expresan. Además quedan incorporadas las definiciones sobre la materia contenidas en la Ley del Medio Ambiente, Reglamento General de la misma y sus Reglamentos Especiales, en lo que sea correspondiente.

ACTUACION PREVIA:

Las diligencias iniciales de investigación constituyen una fase previa al procedimiento administrativo sancionatorio y tienen por finalidad inmediata la fijación clara y terminante de los hechos, así como la determinación de los sujetos responsables para fundamentar adecuadamente la pretensión punitiva del Estado. Son actuaciones realizadas a efecto de averiguar o recabar elementos que demuestren la existencia de una infracción ambiental o la identificación del presunto responsable. Con los actos iniciales de investigación se persigue recoger elementos de prueba.

MEDIDA PREVENTIVA:

Estrategia, acción o medida destinada a evitar los impactos ambientales negativos de una política, plan, programa, actividad, obra o proyecto.

DAÑO AMBIENTAL: Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al ambiente o a uno o más de sus componentes, en contravención a las normas legales. El daño podrá ser grave cuando ponga en peligro la salud de grupos humanos, ecosistema o especies de flora y fauna e irreversible, cuando los efectos que produzca sean irreparables y definitivos.

CARACTERISTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:

Incertidumbre: La incertidumbre es inherente a los problemas ambientales. Los efectos sobre la salud y el medio ambiente causado por las alteraciones realizadas por el ser humano son generalmente desconocidos y en algunas ocasiones imposibles de conocer.

De esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual, el mismo debe ser siempre cierto y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente la probabilidad futura de que sucederá para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos.

Relevancia del daño ambiental: El daño ambiental jurídicamente relevante es aquel que entra en la categoría de intolerable, por lo tanto, no es cualquier daño el que le interesa al derecho ambiental, sino únicamente aquel cuya magnitud, importancia o relevancia es tal, que viene a afectar necesariamente su objeto de tutela sea la vida, la salud y el equilibrio ecológico.

Alcance del daño ambiental: El daño ambiental debe abarcar por tanto, no sólo los producidos sobre los elementos constitutivos del ambiente, sino también, aquellos sufridos por los sujetos que ven menoscabados sus derechos fundamentales a la vida y la salud, sin dejar de lado los derechos subjetivos privados de los mismos.

Carácter difuso del daño ambiental: No sólo por la dificultad que entraña identificar a los agentes que causan el daño, sino también por la determinación de los sujetos que se encuentran legitimados para establecer la denuncia (cualquier persona puede denunciar, avisar, etc.) ante el órgano administrativo o judicial, y aquellos a los que puede alcanzar una posible indemnización.

Carácter expansivo del daño ambiental: Porque el hecho generador del daño crea efectos y en ocasiones estos efectos negativos para el ambiente se llegan a convertir en nuevas causas generadoras de daños, ocasionándose por tanto, una cadena que a la postre podría llegar a ser interminable. (Ejemplo: Vertidos).

Daño concentrado: Es aquel cuya fuente es fácilmente identificable derivado de un suceso discreto o continuo, como lo sería la contaminación de una superficie definida de terreno.

Daño diseminado o difuso: Es aquel en donde existe una multiplicidad de fuentes productoras del daño, esparcidas territorialmente (una fábrica con humos, vertidos, desechos, etc.), siendo su identificación e individualización de gran dificultad.

Daño directo: El daño que recae sobre los elementos patrimoniales de los particulares que forman parte del medio ambiente, mientras

Daño indirecto: Sería aquel tipo de daño que afecta al medio ambiente y que a su vez afecta a terceros.

Daño continuado: Es aquel que es producto de un proceso dilatado en tiempo, y por lo tanto el proceso dañino no es consecuencia de una única acción localizable en el tiempo.

Daño progresivo: Es aquel que es producido por una serie de actos sucesivos cuya conflagración provoca un daño mayor a aquel que se produciría por cada uno de los hechos individualmente tomados.

SUSPENSION: (Art. 5 LMA). La cesación temporal de permisos, licencias, concesiones, o cualquier autorización de instalación o de funcionamiento de una actividad, obra o proyecto, cuando conforme a los preceptos y procedimientos establecidos por ley se compruebe que se han violado las leyes y reglamentos ambientales que dieron lugar al otorgamiento de dichos permisos, licencias y concesiones.

CLAUSURA: (Art. 5 LMA). El cierre e inhibición de funcionamiento de un establecimiento, edificio o instalación, por resolución administrativa o judicial, cuando, de acuerdo a la ley, su funcionamiento contamine o ponga en peligro los elementos del ambiente, el equilibrio del ecosistema, o la salud y calidad de vida de la población.